ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Corrección y Rehabilitación
Administración de Corrección y Rehabilitación

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 6994
Fecha 29 JUN 2005
Aprobado Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA CONFINADOS Y PARTICIPANTES DE PROGRAMAS DE DESVIO Y COMUNITARIOS

INDICE

		PAGINA
	INTRODUCCIÓN.....	1
REGLA 1	DENOMINACIÓN.....	2
REGLA 2	BASE LEGAL.....	2
REGLA 3	ALCANCE.....	2
REGLA 4	DEFINICIONES.....	3
REGLA 5	ORIENTACIÓN A CONFINADOS SOBRE REGLAMENTACIÓN DISCIPLINARIA.....	9
REGLA 6	ACTOS PROHIBIDOS, ESCALA DISCIPLINARIA DE SEVERIDAD.....	9
REGLA 7	SANCIONES DISCIPLINARIAS.....	11
REGLA 8	REINCIDENCIA.....	17
REGLA 9	QUERELLA.....	17
REGLA 10	INVESTIGACIÓN.....	23
REGLA 11	VISTA ANTE EL COMITÉ DE DISCIPLINA INSTITUCIONAL.....	28
REGLA 12	DECISIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA INSTITUCIONAL	34
REGLA 13	REFERIDO DE CASOS AL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS.....	37
REGLA 14	VISTAS ANTE EL OFICIAL DE EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS.....	38

REGLA 15	RESOLUCIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS.....	43
REGLA 16	PRESENTACIÓN DE TESTIGOS DURANTE LAS VISTAS ANTE EL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS Y/O EL COMITÉ DE DISCIPLINA INSTITUCIONAL.....	46
REGLA 17	MANEJO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.....	50
REGLA 18	CONFIABILIDAD DEL INFORMANTE CONFIDENCIAL.....	52
REGLA 19	PROCESOS POSTERIORES A LA VISTA.....	53
REGLA 20	RECONSIDERACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS Y EL COMITÉ DE DISCIPLINA INSTITUCIONAL.....	55
REGLA 21	REVISION JUDICIAL.....	58
REGLA 22	UNIDADES ESPECIALES DE VIVIENDA.....	58
REGLA 23	JUSTIFICACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE CONFINADOS EN SEGREGACIÓN DISCIPLINARIA, SEGREGACIÓN CON ANTERIORIDAD A LA VISTA, TRASLADO DISCIPLINARIO DE UN CONFINADO Y SU REVISION.....	60
REGLA 24	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA PROGRAMAS DE DESVIO Y SUPERVISIÓN ELECTRONICA.....	62
REGLA 25	DISPOSICIONES GENERALES.....	73

REGLA 26	ENMIENDAS.....	73
REGLA 27	DEROGACIÓN.....	73
REGLA 28	SEPARABILIDAD.....	74
REGLA 29	VIGENCIA	74

APENDICES

TABLA I	ACTOS PROHIBIDOS Y ESCALA DE SEVERIDAD NIVEL I DE SEVERIDAD.....	1
TABLA II	ACTOS PROHIBIDOS Y ESCALA DE SEVERIDAD NIVEL II DE SEVERIDAD.....	16
TABLA III	ACTOS PROHIBIDOS Y ESCALA DE SEVERIDAD NIVEL III DE SEVERIDAD.....	25
TABLA IV	SANCIONES POR ACTOS PROHIBIDOS NIVEL I DE SEVERIDAD	28
TABLA V	SANCIONES POR ACTOS PROHIBIDOS NIVEL II DE SEVERIDAD.....	30
TABLA VI	SANCIONES POR ACTOS PROHIBIDOS NIVEL III DE SEVERIDAD	33
TABLA VII	SANCIONES POR REINCIDENCIA	36

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Corrección y Rehabilitación
Administración de Corrección

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA CONFINADOS Y PARTICIPANTES DE PROGRAMAS DE DESVÍO Y COMUNITARIOS

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, que enmienda la Ley 116 de 22 de julio de 1974, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", adopta reglamentación para la suspensión, reducción y cancelación de bonificaciones adquiridas por buena conducta y asiduidad cuando un confinado infringe las normas institucionales.

Con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz para imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que con su comportamiento incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Con este objetivo en mente, se

adopta el siguiente Reglamento, que establece de manera clara y específica las normas y procedimientos a seguirse en asuntos de disciplina. Esta reglamentación establece además, la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de dichas normas y procedimientos

REGLA 1 - DENOMINACIÓN

Estas reglas se conocerán como REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA CONFINADOS Y PARTICIPANTES DE PROGRAMAS DE DESVÍO Y COMUNITARIOS.

REGLA 2 – BASE LEGAL

Estas reglas son adoptadas en virtud de las disposiciones contenidas en los Artículos 6 (1) del Título II, 18 y 20 del Título VII de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

REGLA 3 – ALCANCE

Estas disposiciones reglamentarias serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección, incluyendo los Programas de Desvío y Comunitarios, los Hogares de Adaptación Social, Programa de Pases Extendidos, Programa de Supervisión Electrónica, Programas Cristianos, Programas de Rehabilitación, y otros de naturaleza

similar. También será de aplicación a aquellos confinados, sumariados o sentenciados, que se encuentren recluidos en facilidades médicas o siquiátricas.

REGLA 4 – DEFINICIONES

A. Acto prohibido - Cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto o conducta tipificado como delito.

B. Bonificaciones - Rebaja al término de la sentencia impuesta que se otorga a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión en cualquier institución o que se encuentre disfrutando de algún programa establecido por la Administración de Corrrección o que se encuentre recluida en cualquier entidad o institución gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra que constantemente observe buena conducta y asiduidad, según dispone el Artículo 16, de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

C. Comité de Disciplina Institucional (CDI) - Cuerpo compuesto de tres (3) miembros del personal de la institución, seleccionados por el Superintendente, que tienen la responsabilidad y obligación de celebrar vistas disciplinarias cuando se le imputa a un confinado la comisión de actos prohibidos de Nivel II y III.

D. Contrabando - Cualquier artículo en posesión de, o perteneciente a, un confinado que no sea suministrado o autorizado por la Administración de Corrección. Incluye además, todo artículo perteneciente a, o inscrito con el nombre o número de otra persona.

E. Contrabando peligroso - Posesión de explosivos, ácidos, cáusticos, toxinas, materiales para aparatos de incendio, materiales de fuga, mapas de carreteras de toda área dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, documentos prohibidos o clasificados de uso confidencial por la Agencia, posesión de aparatos para hacer tatuajes, posesión de herramientas, navajas o cualquier material que puedan causar daño corporal, posesión de aparatos de comunicación como teléfonos móviles o celulares y/o cualquier otro instrumento o material que la Administración de Corrección determine.

F. Días Calendario - De lunes a domingo, incluyendo días festivos oficiales del Estado Libre Asociado y aquellos concedidos por el gobernador(a) por razones especiales. No obstante, en la computación de los términos concedidos por este Reglamento para presentar una solicitud de reconsideración ante la agencia y/o para presentar el correspondiente recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones, si el último día del término es sábado, domingo o día feriado oficial, el plazo se extiende hasta el próximo día calendario, que no sea sábado, domingo o día feriado oficial.

G. Días Laborables - De lunes a viernes excluyendo los días festivos oficiales del Estado Libre Asociado y aquellos concedidos por el gobernador(a) por razones especiales.

H. Expediente de Récord Criminal - Expediente del confinado que contiene los documentos relacionados a su historial delictivo e institucional.

I. Inspector de Segregación Disciplinaria - Oficial Correccional de más alto rango en la institución seleccionado por el Comandante de la Guardia cuya función consiste en revisar e informar las condiciones de cada confinado en Segregación Disciplinaria.

J. Investigador de Vistas - Persona de la institución seleccionado por el Superintendente que sirve como colector imparcial de pruebas y cuyo deber es investigar los cargos imputados al confinado durante el proceso de disciplina. En aquellos casos en que el confinado no tenga la capacidad de presentar su propia prueba, le será permitido al Investigador de Vistas hablar en sustitución del confinado para presentar la prueba que fue recopilada en el informe del investigador. No obstante, el Investigador de Vistas carece de facultad para emitir recomendación o determinación alguna en el caso. Las funciones que realiza el Investigador de Vistas y el Oficial de Querellas pueden ser desempeñadas por la misma persona.

K. Justa causa o caso fortuito - Se considerará justa causa o caso fortuito aquellas circunstancias no previsibles o que están fuera del control de aquella persona (natural o jurídica) que deba llevar a cabo una función;

incluyendo, pero sin limitarse a: traslado, motín, disturbios, apagones, tormentas, huracanes, ciclones, inundaciones, terremotos, fuego, estragos, emergencia, hospitalización y otras de naturaleza similar, que le impidan, le imposibiliten o no le permitan efectuar la misma.

L. Oficial de Querellas - Empleado designado por el Superintendente de la institución, encargado de todos los asuntos relacionados a los procedimientos disciplinarios, incluyendo, pero sin limitarse a, calendarización de vistas, manejo de documentos, suministrar formularios de apelación y la presentación de los formularios de apelación en la Oficina de Asuntos Legales. Las funciones que realiza el Oficial de Querellas y el Investigador de Vistas pueden ser desempeñadas por la misma persona.

M. Oficial de Reconsideración - Funcionario adscrito a la Oficina de Asuntos Legales encargado de atender y revisar las solicitudes de reconsideración presentadas por los confinados, como último recurso de apelación interna.

N. Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias (OEVD) - Funcionario que preside las vistas disciplinarias en la institución para los casos de actos prohibidos Nivel I y en los Programas de Desvío y Comunitarios. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias estará adscrito a la Oficina de Asuntos Legales y será supervisado por el Director de esta Oficina o la persona designada por éste.

O. Oficial Querellante - Empleado de la Administración de Corrección, sea Oficial Correccional o civil, designado por el Superintendente de la institución encargado de redactar la querella disciplinaria contra un confinado en aquellos casos en que el querellante no sea empleado de la Administración de Corrección.

P. Querellante - Cualquier persona, incluyendo público en general, visitante, confinado, empleado de la Administración de Corrección, empleado de otra Agencia que trabaje en la institución o empleado de un Programa de Desvío y Comunitario que presente una querella disciplinaria contra un confinado.

Q. Querella disciplinaria - Documento en el cual se imputan uno o más actos prohibidos de un mismo confinado.

R. Registro de Segregación - Bitácora en la que se informa y se hace constar cualquier incidente o actividad relacionada con los confinados ubicados en una Unidad de Vivienda Especial, ya sea segregación disciplinaria o segregación administrativa.

S. Reincidencia - Comisión de uno o más actos prohibidos dentro del término de un (1) año a partir de la imposición de la primera sanción.

T. Resolución - Documento legal preparado por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias o por el Comité de Disciplina Institucional después de la adjudicación de la querella disciplinaria.

U. Sanción - Medida correctiva impuesta al confinado con posterioridad a la celebración de la vista disciplinaria, como resultado de la comisión de uno o más actos prohibidos, según tipificados en este Reglamento.

V. Segregación Administrativa - Separación del confinado del resto de la población general que se utiliza por razones de seguridad y no necesariamente debido a actos prohibidos o disciplina. Puede usarse para segregación con antelación a la vista.

W. Segregación Disciplinaria - Sanción que conlleva el aislamiento del confinado y su separación del resto de la población penal por un espacio de tiempo determinado, según lo ordene el Examinador de Vistas Disciplinarias o el Comité de Disciplina Institucional, con posterioridad a la celebración de la vista correspondiente.

X. Sumariado - Confinado recluido en una institución de la Administración de Corrección en virtud de orden judicial en espera de que se concluya el proceso criminal iniciado en su contra. Todo confinado sumariado debe cumplir con todas las normas y reglamentos de la Administración de Corrección.

Y. Tentativa - Existe la tentativa cuando el confinado, sumariado o sentenciado, realiza una acción o incurre en una omisión inequívocamente dirigida a la comisión de un acto prohibido el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Un confinado que sea encontrado incurso de tentativa sólo se le impondrá la mitad de la sanción establecida para el acto de que se trate, excepto en los casos de actos

prohibidos Nivel I, en los cuales se impondrá la totalidad de la sanción establecida para la infracción misma.

Z. Vista Disciplinaria - Procedimiento de adjudicación informal donde el confinado tiene el derecho de escuchar y refutar las imputaciones en su contra y defenderse por derecho propio.

En casos de revocación de privilegios comunitarios o de desvío, el confinado tiene derecho a comparecer representado por un abogado admitido a la práctica de la profesión.

REGLA 5 – ORIENTACIÓN A CONFINADOS SOBRE REGLAMENTACIÓN DISCIPLINARIA

Durante el proceso de admisión y orientación a la institución penal el Comandante de la Guardia de la Institución, u Oficial Correccional designado, tiene la responsabilidad de informar a todo confinado de nuevo ingreso sobre la reglamentación disciplinaria vigente. Será responsabilidad del confinado firmar el correspondiente formulario de orientación, el cual se retendrá en el Expediente de Récord Criminal de éste. También se orientará en el momento en que comienza a participar de programas de desvío o comunitarios.

REGLA 6 – ACTOS PROHIBIDOS, ESCALA DISCIPLINARIA DE SEVERIDAD

A. Hay tres (3) niveles establecidos para los actos prohibidos: Nivel I, II y III. Las tablas I, II y III provistas en el Apéndice explican en detalle aquellas acciones u omisiones que constituyen actos prohibidos para cada uno de los niveles. Las Tablas IV, V y VI del Apéndice

establecen las sanciones específicas que pueden ser aplicadas en cada uno de los niveles.

1. **NIVEL I de severidad** [Apéndices I y IV] – Actos, o tentativa de actos prohibidos de naturaleza grave, tales como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico o leyes especiales. Incluye además, violaciones administrativas no cubiertas por disposición legal alguna, que por su propia naturaleza o magnitud constituyen un riesgo o a amenaza a la seguridad, la disciplina o el ambiente institucional o violaciones a las condiciones de cualquier Programa de Desvío y Comunitario.
2. **NIVEL II de severidad** [Apéndices II y V] – Actos, o tentativa de actos prohibidos de naturaleza menos grave tales como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico o leyes especiales. Incluye además, violaciones administrativas que no necesariamente constituyen una amenaza a la seguridad institucional o a cualquier Programa de Desvío y Comunitario.
3. **NIVEL III de severidad** [Apéndices III y VI] – Actos prohibidos de naturaleza menor que no están enumerados en el Nivel I y II de severidad.

B. Si un confinado planifica, induce, asiste, ayuda a, o conspira con alguna persona en la comisión de un acto prohibido o es sorprendido en el intento de cometer un acto prohibido, de cualquier nivel de

severidad, se considerará cometido el acto prohibido y se le aplicarán las sanciones correspondientes.

REGLA 7 – SANCIONES DISCIPLINARIAS

A. CANCELACIÓN DE BONIFICACIONES POR BUENA CONDUCTA

En los casos de actos prohibidos Nivel I se cancelará la totalidad (100%) de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad correspondiente al periodo de tiempo transcurrido entre el mes anterior a la comisión del acto prohibido hasta la fecha de la emisión de la determinación final o resolución.

En los casos de actos prohibidos Nivel II se cancelará la mitad (50%) de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad correspondiente al periodo de tiempo transcurrido entre el mes anterior a la comisión del acto prohibido hasta la fecha de la emisión de la determinación final o resolución.

En los casos de actos prohibidos Nivel III se cancelará, gradualmente, hasta una cuarta parte (25%) de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad correspondiente al periodo de tiempo transcurrido entre el mes anterior a la comisión del acto prohibido hasta la fecha de la emisión de la determinación final o resolución. Esta cancelación gradual nunca será menor de un cinco porciento (5%). Solamente quedan excluidos de la aplicación de esta disposición aquellos confinados que incurran por primera vez en un acto prohibido Nivel III.

B. SEGREGACIÓN DISCIPLINARIA

Tanto el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias como el Comité de Disciplina Institucional pueden ordenar el ingreso de un confinado en segregación disciplinaria siguiendo las normas y procedimientos descritos en este Reglamento. Sanciones consecutivas de segregación disciplinaria sólo podrán ser aplicadas a aquellos confinados incursos en la comisión de actos prohibidos que procedan de distintos eventos. Los límites específicos de tiempo para la segregación disciplinaria de acuerdo al Nivel de Severidad del acto prohibido se encuentran las Tablas IV, V y VI del Apéndice.

Como regla general, un confinado ubicado en segregación disciplinaria no será trasladado a su unidad de vivienda o institución de origen [donde ocurren los hechos y se impone la sanción], hasta tanto haya cumplido la sanción que le ha sido impuesta. Si la institución de origen del confinado, no tiene una Unidad de Segregación Disciplinaria, el confinado será trasladado, con la aprobación de la Oficina de Control de Población. En estos casos, la sanción de segregación disciplinaria será cumplida en la institución que lo recibe.

C. RECOMENDACIÓN DE TRASLADO POR RAZONES DISCIPLINARIAS

Tanto el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias como el Comité de Disciplina Institucional pueden recomendar al Comité de Clasificación

y Tratamiento el traslado de un confinado a otra institución por motivos de disciplina.

D. RESTITUCIÓN MONETARIA

Tanto el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias como el Comité de Disciplina Institucional pueden ordenarle a un confinado reembolsar o pagar el costo de cualquier daño causado a bienes o artículos pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier persona, dentro o fuera de la institución, como consecuencia de la comisión de un acto prohibido.

Los privilegios para la compra de productos en la Comisaría de la institución podrán ser denegados o limitados hasta que el confinado cumpla con la sanción impuesta. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y el Comité de Disciplina Institucional tienen la facultad para establecer un tiempo límite dentro del cual deba cumplirse con la restitución. No obstante, dicho término no debe exceder de treinta (30) días.

E. PRIVACIÓN DE PRIVILEGIOS

La privación de los privilegios podrá incluir la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución. Procederá la imposición de estas sanciones, aún cuando el acto prohibido no esté relacionado con los mismos o cuando la situación particular del caso permita

concluir que dichas sanciones tendrán un efecto significativo en el mejoramiento del comportamiento del confinado.

En cuanto al privilegio de correspondencia, será suspendida, como regla general, cuando el acto prohibido sea cometido por medio de la correspondencia.

No podrá privarse a un confinado del derecho a recibir visitas de su abogado y/o correspondencia legal a menos que el acto prohibido fuera cometido durante la visita del abogado, con la ayuda o conocimiento de éste o mediante correspondencia de naturaleza legal. En estos casos, podrá suspenderse las visitas de ése abogado en particular, pero no la visita de otros abogados.

Tanto el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias como el Comité de Disciplina Institucional pueden suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de noventa (90) días.

A manera de excepción, el Superintendente de la institución podrá suspender los privilegios, sin celebración de vista alguna, por un período de tiempo que no exceda de sesenta (60) días, en cualesquiera de las siguientes:

1) Cuando un número considerable de confinados ubicados en un área de vivienda, o de la institución, según sea el caso, se niegue o se resista a someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, alcohol o cualquier otra prueba que se

utilice para estos propósitos o impida que pueda llevarse a cabo la prueba.

2) Cuando ocurra un motín, fuga, disturbios, su tentativa y/o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad y/o el funcionamiento institucional.

F. CAMBIO O TRASLADO A UN ÁREA DISTINTA DE VIVIENDA

Tanto el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias como el Comité de Disciplina Institucional pueden recomendar que el confinado sea ubicado en otra área de vivienda, tras haber determinado la comisión de un acto prohibido.

G. REMOCIÓN DE UN PROGRAMA O ACTIVIDAD GRUPAL

Tanto el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias como el Comité de Disciplina Institucional podrán remover un confinado de cualquier programa o actividad grupal, tales como equipos de deportes, bandas musicales, clases especiales y otros. La suspensión puede ser provisional o permanente dependiendo de la severidad del acto cometido y si el acto prohibido está relacionado con la participación del confinado en dicha actividad.

H. PÉRDIDA DE EMPLEO

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede ordenar la suspensión o remoción del trabajo asignado al confinado dentro o fuera de la institución en los casos de Nivel I.

I. CONFISCACIÓN Y RETENCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL CONFINADO

Tanto el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias como el Comité de Disciplina Institucional ordenará la confiscación y/o retención de dinero, propiedad ilegal o contrabando. Todo tipo de dinero (billete o moneda) será confiscado y depositado en el Fondo General del Departamento de Hacienda. Bajo ninguna circunstancia será devuelto, ni depositado a la cuenta personal del confinado.

Se podrá ordenar la confiscación y/o retención de la propiedad personal del confinado cuando el acto prohibido está relacionado con la propiedad personal de éste permitida dentro del área de vivienda. La retención será por un espacio de tiempo determinado, que no excederá de treinta (30) días.

J. TRABAJO EXTRA O TRABAJO ADICIONAL

El Comité de Disciplina Institucional puede ordenar a un confinado realizar trabajo extra sin recibir remuneración o pago alguno por un espacio de tiempo predeterminado.

K. AMONESTACIÓN POR ESCRITO

El Comité de Disciplina Institucional puede imponer una amonestación escrita al confinado en aquellos casos de primera infracción o falta de Nivel III de severidad. No obstante, deberá notificar verbalmente al confinado su determinación.

L. REVOCACIÓN DEL PRIVILEGIO A PARTICIPANTES DE PROGRAMAS DE DESVIO O COMUNITARIOS

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá revocar el privilegio a aquellos participantes de los Programas de Desvío y Comunitarios que incurran en violaciones graves a las reglas contractuales, según establecido en este Reglamento.

REGLA 8- REINCIDENCIA

Se considera reincidencia o conducta reiterada cuando una persona comete uno o más actos prohibidos del mismo nivel dentro del término de un (1) año contados a partir de la última sanción impuesta y la comisión del nuevo acto prohibido. Cada vez que se impute la comisión de un acto prohibido dentro de la categoría de reincidencia, debe anotarse específicamente en la querella. Las sanciones a imponerse en caso de reincidencia están señaladas en la Tabla VII del Apéndice.

REGLA 9– QUERELLA

A. Cualquier persona, incluyendo público en general, visitante, confinado, empleado de la institución, ya sea Oficial Correccional o civil, o funcionario de la Administración de Corrección, empleado de otra Agencia que trabaje en la institución o empleado de un Programa de Desvío y Comunitario, puede presentar una querella, utilizando el formulario suministrado para tales propósitos, cuando sea víctima de una acción o incidente provocado por un confinado, o cuando sea testigo de un incidente o infracción a las normas y reglamentos de la

Administración de Corrección por parte de un confinado, o tiene motivos para creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas o reglamentos de la Administración de Corrección.

B. Contenido de la querella

La querella se redactará en letra de molde o a máquina, conteniendo una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente nombre del confinado-imputado, nombres de los testigos, las pruebas obtenidas, como se manejó la prueba, y el código correspondiente al acto prohibido imputado, según surge de las Tablas I, II y III del Apéndice.

1. Cuando el querellante es empleado o funcionario de la Administración de Corrección la querella deberá contener el nombre del empleado en letra de molde y su firma, puesto que ocupa en la Agencia o institución, número de identificación o placa y la fecha de presentación de la querella.
2. Cuando el querellante no es empleado de la Administración de Corrección, la querella será redactada por el Oficial Querellante. En este caso, deberá incluir el nombre del querellante en letra de molde y la firma, motivo de su visita a la institución, agencia para la cual trabaja y puesto que ocupa (si aplica), número de identificación y fecha (día/mes/año) en la que presenta la querella. En adición, incluirá el nombre del

Oficial Querellante en letra de molde y su firma, el puesto que ocupa en la institución y su número de identificación o placa si aplica.

Si se obtiene alguna información confidencial, la misma se manejará de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas 17 y 18 de este Reglamento.

Cualquier comportamiento fuera de lo normal observado en el confinado imputado de la comisión del acto prohibido debe ser informado en la querella. También debe incluirse cualquier acción inmediata tomada, incluyendo el uso de fuerza.

C. Término para radicar la querella

La querella debe presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente excepto justa causa o causa fortuito, según define en este Reglamento. No obstante, en aquellos casos que la conducta del confinado constituya o contenga los elementos de algún delito o falta de Nivel I y/o II, el incumplimiento con el término antes dispuesto no menoscabará la facultad de la Administración de Corrección de imponer las medidas disciplinarias. Esto con sujeción a cualquier medida disciplinaria que se pueda tomar contra empleados que incumplan con su obligación. El empleado-querellante o el Oficial Querellante deberá entregar la querella al Supervisor Correccional de Turno o persona designada, en original, con sus anejos (si aplica) y

las pruebas recogidas. El Supervisor Correccional de Turno o persona designada inmediatamente revisará la querella para determinar si está redactada adecuadamente, asegurándose que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso y que de la misma surja la comisión de un acto prohibido. Si hay deficiencias en la querella, el Supervisor Correccional de Turno, o persona designada, puede devolver la querella al querellante o al Oficial Querellante, según sea el caso, para que corrija las mismas.

D. Si de los hechos narrados en la querella no surgen los elementos necesarios para imputar la comisión de un acto prohibido, el Superintendente o la persona designada por éste, podrá desestimar la querella.

E. Debidamente cumplimentada la querella y revisada por el supervisor correccional de turno o persona designada, éste determinará el nivel de severidad aplicable y añadirá el código apropiado en la querella disciplinaria. Al finalizar su turno, el supervisor correccional de turno o persona designada, presentará la querella disciplinaria al Oficial de Querellas.

F. Una vez presentada la querella ante el Oficial de Querellas, éste tiene la responsabilidad de:

    1. Asignar inmediatamente un número de querella y registrar la querella disciplinaria en una bitácora.

2. Someter al Investigador de Querellas toda querella disciplinaria de Nivel I, II y III, para la correspondiente investigación.
3. Señalar ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias toda vista de Nivel I.
4. Señalar ante al Comité de Disciplina Institucional toda vista de Nivel II y III.
5. Preparar las planillas de notificación para todas las vistas.

G. Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querella disciplinaria ante el Oficial de Querellas, el supervisor correccional de turno o persona designada notificará al confinado sobre la presentación de la querella en su contra.

1. Se leerá la querella al confinado en voz alta.
2. Se advertirá al confinado los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario.
    a. Derecho a guardar silencio y recibir asistencia del Investigador de Vistas.
    b. El confinado debe ser informado que su silencio será considerado prueba suficiente para pronunciarlo incurso por el acto imputado.
    c. Derecho a solicitar que el Investigador de Vistas entreviste testigos específicos y les interrogue con preguntas específicas. Esta información se entregará al Investigador de Vistas para su informe investigativo.

d. Advertencia de que su declaración debe ser libre y voluntaria. Ninguna técnica de presión, amenaza, coerción, o intimidación puede ejercerse para forzarlo a responder.

3. Se le entregará copia de la querella disciplinaria presentada en su contra. El confinado, deberá firmar acusando haber recibido la misma y las advertencias de rigor. Si el confinado se rehúsa a firmar la querella disciplinaria, será requerida la firma de dos (2) testigos del personal de la institución que puedan afirmar ese hecho.
4. De no ser posible la notificación de la querella disciplinaria al confinado, deberá anotarse en la querella las razones específicas para ello.
5. Si el acto prohibido, en sí mismo, constituye conducta tipificada como delito por el Código Penal de Puerto Rico o por Leyes Especiales y requiere el inicio de un procedimiento criminal, el Supervisor Correccional de Turno o persona encargada, le notificará a las autoridades correspondientes (Policía Estatal, FBI, o el Negociado de Investigaciones Especiales) facilitándoles copia de todo informe escrito y pruebas recogidas. Este procedimiento se reflejará en la querella disciplinaria, que también deberá contener el nombre de la Agencia con la que se comunicó, el número de teléfono de ésta, el nombre del agente o representante de la agencia investigadora, el número de identificación del agente

o representante de la agencia investigadora y el número de informe o denuncia, si alguno. En estos casos, el procedimiento disciplinario será ejercido independientemente del proceso criminal.

REGLA 10 – INVESTIGACIÓN

A. Todo caso de querella disciplinaria Nivel I, II y III será referido al Investigador de Vistas para la correspondiente investigación. El Investigador de Vistas será designado por el Superintendente. El Investigador de Vistas es un recolector de pruebas imparcial, no será abogado de ninguna de las partes.

B Deberes y funciones del Investigador de Vistas:

1. Entrevistar e interrogar a toda persona relacionada con el caso, directa o indirectamente, incluyendo al confinado y/o los testigos solicitados por éste.
   a. El confinado debe ser orientado sobre su derecho a guardar silencio y recibir asistencia del Investigador de Vistas.
   b. El confinado debe ser informado que su silencio será considerado prueba suficiente para pronunciarlo incurso por el acto imputado.
   c. Si el confinado quiere hacer una declaración, el Investigador de Vistas debe tomar la misma, de manera detallada, con cualquier información adicional que pueda observar con

respecto al comportamiento del confinado durante la entrevista.

2. En la medida posible, debe investigar en detalle la versión presentada por el confinado.
   a. En todos los casos en los que el confinado quiera presentar testigos para que declaren a su favor, deberá informarlo al Investigador de Vistas.
   b. El Investigador de Vistas obtendrá las declaraciones de estos testigos u obtendrá las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.
3. Deberá registrar las declaraciones de los testigos de manera exacta y detallada. No obstante, los testigos tienen la opción de presentar su declaración por escrito o responder directamente a las preguntas realizadas por el Investigador de Vistas. En este caso el Investigador redactará de manera detallada la pregunta y la correspondiente contestación.
4. Verificará el manejo y disposición correcta de la prueba física y preparará un informe de ello.
5. Informará en que consiste la prueba recolectada e indicará la manera en que la misma fue recolectada (Por ejemplo, pero sin limitarse, a testimonios, documentos, fotografías, artículos y diagramas, entre otros).

6. La prueba recolectada no debe contener interpretaciones, ni conclusiones del Investigador de Vistas. No obstante, el Investigador de Vistas podrá comentar sobre el comportamiento o el semblante del imputado o de un testigo, aspectos de la distribución de la planta física de la institución u otros similares que puedan ser pertinentes para el caso.
7. Redactar un Informe completo y detallado que contenga las declaraciones de todos los testigos y la prueba recopilada. El Informe de Investigación debe contener además:
   a. Información relacionada con la orientación recibida por el confinado por parte del Investigador.
   b. En aquellos casos en los cuales no fue posible entregar al confinado una copia de la querella disciplinaria al inicio de la investigación, debe hacerse constar este hecho y las razones por las cuales no se entregó. Debe indicar también, la actitud del confinado, o sus comentarios o declaraciones.
8. De ser necesario, podrá solicitar información de la Unidad de Servicios Sociopenales, Unidad de Récords Criminales, Programas de Comunidad, Supervisión Electrónica, Programas de Desvío y Comunitarios y Área Médica, sobre cualquier enfermedad mental registrada del confinado. En caso de enfermedad o problemas mentales registrados, se debe solicitar

la opinión de especialistas y la información recibida debe ser registrada en el informe.

C. Si el Investigador de Vistas presenció o tiene conocimiento personal del incidente que se encuentra ante su consideración para la correspondiente investigación, deberá ser relevado de ese caso en particular. El Superintendente designará a un Investigador alterno que tomará su lugar.

D. Término de la Investigación

La investigación comenzará en el término de un (1) día laborable contado a partir de la presentación de la querella y deberá concluir dentro del término de cinco (5) días laborables. A manera de excepción, en aquellos casos que por justa causa el investigador no pueda terminar la investigación dentro del término de tiempo concedido deberá solicitar una prórroga al Superintendente, por escrito, explicando las razones que constituyen la justa causa para la demora. Dicha prórroga debe ser solicitada dentro del término original concedido para la investigación y no podrá exceder el término de tres (3) días laborables. El Superintendente puede denegar o aprobar por escrito la solicitud de prórroga.

D. Cuando se requiera una prórroga para investigar, el Investigador de Vistas le notificará al Oficial de Querellas sobre la solicitud, el cual informará al confinado sobre la misma y las razones para ésta. Al confinado se le informará por escrito sobre la prórroga y la base para

ésta. Una copia de esta notificación debe formar parte de los documentos de la querella disciplinaria.

E. Los parámetros para el uso y manejo de información confidencial se encuentran en las Reglas 17 y 18 de este Reglamento.

F. Concluida la investigación, el Investigador de Vistas remitirá todos los documentos al Oficial de Querellas.

G. Deberes y responsabilidades del Oficial de Querellas

1. Recibir el Informe de Investigación y los documentos correspondientes.
2. Señalar la correspondiente vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias (Nivel I) o ante el Comité de Disciplina Institucional (Nivel II y III), según sea el caso.
3. Notificar al confinado la fecha y hora de la vista.
4. Preparar un listado o agenda semanal, por separado, de las vistas calendarizadas ante el Oficial Examinador y ante el Comité de Disciplina Institucional especificando el nombre de confinado, número de querella, y hora de la vista.
5. Enviar copia del listado de vistas al Superintendente.
6. Publicar una copia del listado de vistas calendarizadas en un área visible y accesible a todo el personal.

H. Una vez concluido el Informe Investigativo, el Investigador de Vistas deberá coordinar con el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y el Presidente del Comité de Disciplina Institucional una fecha para la

revisión de los informes con anterioridad a la fecha señalada para la vista.

REGLA 11 – VISTA ANTE EL COMITÉ DE DISCIPLINA INSTITUCIONAL

A. Composición del Cómite

El Comité de Disciplina Institucional estará compuesto de tres (3) miembros del personal de la Institución, seleccionados por el Superintendente. Éste será un Comité con carácter permanente y los empleados que compongan el mismo recibirán adiestramiento específico para cumplir con esta función.

1. El Superintendente delegará en el Comandante de la Guardia la autoridad y el deber de servir de Presidente del Comité de Disciplina Institucional.
2. El Superintendente designará a dos (2) empleados adicionales, con funciones de supervisión, para formar parte del Comité de Disciplina Institucional.
3. De los miembros que componen el Comité de Disciplina Institucional, al menos uno (1) deberá ser un empleado civil de la institución.

B. El Superintendente podrá seleccionar un Comité alterno, compuesto de tres (3) personas, para sustituir a los miembros permanentes que estén ausentes o que sean testigos del incidente o querellantes. Los miembros del Comité alterno también recibirán el correspondiente adiestramiento.

1. Si alguno de los miembros del Comité presenció o tiene conocimiento del incidente que se encuentra ante la consideración de éste, será relevado del Comité y un miembro alterno tomará su lugar.
2. Ni el Investigador de Vistas ni el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias pueden pertenecer al Comité de Disciplina Institucional, para asegurar la imparcialidad y transparencia de los procedimientos.

C. Jurisdicción del Comité

El Comité de Disciplina Institucional tiene jurisdicción para evaluar y adjudicar los casos por actos prohibidos comprendidos en los Niveles II y III, y para imponer las correspondientes sanciones, excepto ordenar la cancelación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad. El Comité recomendará la cancelación de las bonificaciones y referirá dicha recomendación al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, quién tiene la facultad para ordenar la cancelación de las mismas.

D. Término para Celebrar la Vista

El Comité de Disciplina Institucional celebrará una vista dentro del término de cinco (5) días laborables contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Informe Investigativo ante el Oficial de Querellas, pero no más tarde de diez (10) días laborables. Si el Comité de Disciplina Institucional no celebra la correspondiente vista

administrativa dentro del término de diez (10) días laborables contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Informe Investigativo, excepto justa causa o caso fortuito, la querella será automáticamente desestimada.

E. Notificación de la Vista

El Oficial de Querella deberá notificar al confinado y al Investigador de Vistas la celebración de la vista ante el Comité de Disciplina Institucional por lo menos con un (1) día laborable de antelación a la vista, utilizando los correspondientes formularios de notificación de vista. Si el confinado renuncia a su derecho de notificación con antelación a la celebración de la vista, deberá firmar el formulario de notificación en el espacio provisto para ese propósito. En este caso, la vista se llevará a cabo sin notificación o aviso de índole alguna.

F. Será deber de todo confinado que reciba una querella disciplinaria comparecer a la vista administrativa, excepto que renuncie expresamente a este derecho, se encuentre fugitivo, o sea excluido por razones de seguridad.

1. Cualquier confinado que rehúse comparecer a la vista, deberá firmar el documento de notificación en el espacio correspondiente. Si el confinado se rehúsa a firmar el documento, se requerirá la firma de dos (2) testigos que puedan constatar ese hecho.

2. El confinado imputado puede declinar la comparecencia a la vista disciplinaria y requerir que el Investigador de Vistas comparezca en su lugar, en cuyo caso el Investigador de Vistas será debidamente notificado. De igual manera, el confinado puede solicitar que el Investigador de Vistas presente las declaraciones de los testigos a nombre suyo.
3. En los casos de exclusión por razones de seguridad, el Comité de Disciplina Institucional indicará las razones que sirvieron de fundamento para tal exclusión y se lo notificará al confinado con anterioridad a la fecha de la vista. El Comité de Disciplina Institucional, puede determinar si a los confinados se les va a escuchar juntos o por separado.

G. Si existe una causa justificada debidamente documentada para la incomparecencia del confinado imputado, la vista se aplazará por un espacio de tiempo que no excederá los noventa (90) días calendario. Transcurrido ese término, sin que el confinado imputado haya comparecido, se procederá a la celebración de la vista en su ausencia. El Presidente del Comité de Disciplina Institucional deberá llevar un registro completo y detallado de las suspensiones o posposiciones de vistas y deberá presentarlo al Superintendente de la Institución. El Superintendente podrá denegar el aplazamiento, en cuyo caso, la vista se celebrará en ausencia del confinado imputado.

H. El Comité podrá celebrar una vista en ausencia siempre y cuando se presente una o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el confinado se rehúsa a comparecer a la vista.
2. Cuando el confinado se ha evadido.
3. Cuando el confinado, luego de haber sido debidamente notificado, no comparece a la vista, sin justa causa.
4. Cuando el confinado ha sido excluido de la vista por razones de seguridad.

I. En casos de fuga y captura eventual, la vista administrativa se celebrará en la institución donde se encuentra recluido el confinado, dependiendo de los factores de seguridad. El Superintendente de la Institución de la cual escapó el confinado determinará donde se celebrará la vista luego de considerar todos los factores relevantes.

J. El confinado tendrá el derecho de ser asistido por el Investigador de Vistas durante la vista ante el Comité de Disciplina Institucional. Esa asistencia podrá incluir la obtención de declaraciones de testigos e información adicional y documentos del Oficial Querellante y otros miembros del personal. Si el confinado no puede leer ni escribir, o tiene algún impedimento o enfermedad que limite su capacidad para dirigirse al Comité durante el procedimiento, será mandatorio el asignar un Investigador de Vistas al caso, aún cuando el confinado no lo solicite. En cualquier otro caso, el confinado puede rechazar expresamente y por escrito la asistencia del Investigador de Vistas.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá la representación o asistencia de un confinado por parte de otro confinado.

K. Durante la vista administrativa el confinado tiene derecho a hacer declaraciones, a presentar pruebas a su favor o a guardar silencio.

L. Sólo el Presidente del Comité de Disciplina Institucional, puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista en persona. Si se permite la presencia de testigos en una vista administrativa, podrán ser interrogados por los miembros del Comité de Disciplina Institucional.

M. El Presidente del Comité de Disciplina Institucional puede aplazar la vista en cualquier momento antes de tomar una decisión en el caso cuando requiera una ampliación de la investigación. El aplazamiento no debe exceder los tres (3) días laborables.

N. El Presidente del Comité de Disciplina Institucional firmará la sección correspondiente en la querella disciplinaria para certificar quiénes son los miembros del Comité de Disciplina Institucional y que los procedimientos de vista disciplinaria se han llevado a cabo de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

O. Será resposabilidad del Presidente del Comité de Disciplina Institucional hacer un Informe escrito de la vista. El Informe de la vista en original conjuntamente con la Resolución serán archivados en el Expediente de Récord Criminal del confinado.

REGLA 12 – DECISIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA INSTITUCIONAL

A. Si el Comité de Disciplina Institucional pasa juicio sobre el caso y concluye que el acto prohibido imputado es de Nivel II o de Nivel III, según sea el caso, determinará la responsabilidad del confinado e impondrá la sanción correspondiente, de acuerdo a las Tablas V y VI del Apéndice, excepto ordenar la cancelación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

   1. El Comité recomendará la cancelación de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad y referirá dicha recomendación al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, quién tiene la facultad para ordenar la cancelación de las mismas. No obstante, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no tiene facultad alguna para pasar juicio o revisar los méritos de la querella disciplinaria ni el Informe de Vista del Comité de Disciplina Institucional por actos prohibidos comprendidos en los Niveles II y III.

B. En todos los casos de actos prohibidos Nivel II, el Comité recomendará la cancelación de las bonificaciones y referirá dicha recomendación al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, quién ordenará la cancelación de las mismas. En adición, tendrá la obligación de referir la determinación al Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución para la correspondiente evaluación de

cambio en el nivel de custodia del confinado incurso en una violación Nivel II.

C. El Comité de Disciplina Institucional tiene la autoridad para reducir las imputaciones de la querella ante su consideración y encontrar al confinado incurso de una violación menor.

D. Si el Comité de Disciplina Institucional evalúa el caso y determina que la imputación corresponde a un acto prohibido Nivel I, inmediatamente referirá el mismo al Oficial de Querellas para señalar una vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

E. El Comité de Disciplina Institucional considerará toda la prueba presentada en la vista y tomará una decisión basada en los méritos de la prueba (preponderancia de la prueba), no en la cantidad de prueba y tomará una o más de las siguientes determinaciones:

1. Declarar al confinado incurso en la comisión del acto prohibido imputado (Nivel II y III) según sea el caso.
2. Declarar al confinado incurso en una imputación menor incluida en el Nivel II ó de Nivel III.
3. Imponer las sanciones correspondientes a los Niveles II y III. No obstante, la recomendación de cancelación de bonificaciones por buena conducta, debe ser referida al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.
4. Declarar al confinado no incurso.

5. Desestimar la querella por actos prohibidos Nivel II y III, según sea el caso, cuando no haya prueba suficiente para sostener la imputación contra el confinado.

F. El Comité de Disciplina Institucional tomará la correspondiente determinación por mayoría de votos y emitirá la correspondiente resolución. Dicha resolución deberá contener una breve relación de hechos y conclusiones de derecho. La resolución debe emitirse el mismo día y será notificada al confinado al día laborable siguiente a la celebración de la vista disciplinaria. En la misma se debe apercibir al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración en la Agencia y los términos para ejercer ese derecho, según dispuesto en la Regla 20 de este Reglamento.

G. En aquellos casos que la querella sea desestimada o en los cuales el confinado sea declarado no incurso, la querella disciplinaria será retirada del expediente del confinado y esa información no podrá ser utilizada en su contra en la evaluación del caso por el Comité de Clasificación y Tratamiento y entidades tales como, la Junta de Libertad Bajo Palabra, y otras. Cuando se ha imputado más de un acto prohibido, todos aquellos que han sido desestimados deben ser omitidos de la querella disciplinaria, dejando sólo la información relacionada con las imputaciones en las cuales se le ha encontrado incurso.

REGLA 13 – REFERIDO DE CASOS AL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS

A. En los casos que se imputa la comisión de un acto prohibido Nivel I, el Oficial de Querellas, referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria.

   De igual manera, cuando en el mismo evento se imputa la comisión de un acto prohibido Nivel I y actos prohibidos de Nivel(es) de severidad (Nivel II y III) el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el correspondiente señalamiento de vista.

   El referido se hará utilizando el formulario correspondiente, el cual servirá también para notificar al confinado de la acción tomada. Todo documento relacionado con la acción disciplinaria será incluida con el referido.

B. Los casos de Nivel II y III en los que el Comité de Disciplina Institucional ha recomendado la cancelación de bonificaciones por buena conducta serán referidos al Oficial de Querellas, quien a su vez, lo referirá al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, para que proceda con la cancelación.

C. Si el Comité de Disciplina Institucional evalúa el caso y determina que la imputación corresponde a un acto prohibido Nivel I, inmediatamente referirán el mismo al Oficial de Querellas para señalar una vista el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, quien emitirá la decisión.

REGLA 14 – VISTAS ANTE EL OFICIAL DE EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS

A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias es el funcionario que preside las vistas disciplinarias en la institución para los casos de actos prohibidos Nivel I y para la revocación de Privilegios y Programas de Desvío y Comunitarios. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias estará adscrito a la Oficina de Asuntos Legales y será supervisado por el Director de esta Oficina o la persona designada por éste.

   1. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias presenció o tiene conocimiento del incidente o redactó la querella que se escuentra ante su consideración, será relevado del caso, para asegurar la imparcialidad y transparencia de los procesos. El Director de la Oficina de Asuntos Legales o la persona designada por éste, seleccionará otro Oficial Examinador.

B. Jurisdicción del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias

   El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tendrá jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar los casos por actos prohibidos de Nivel I de severidad e imponer las sanciones correspondientes, incluyendo la cancelación de bonificación por buena conducta. En los casos por actos prohibidos Nivel II y III solamente ordenará la cancelación de bonificaciones por buena conducta previa recomendación del Comité de Disciplina Institucional. No obstante, en los casos que indican en el segundo párrafo del Inciso A de este Reglamento el Oficial Examinador

de Vistas Disciplinarias evaluará y adjudicará los mismos. Además tendrá jurisdicción para adjudicar todas las vistas disciplinarias para la revocación de privilegios y Programas de Desvío y Comunitarios, según lo dispuesto en la Regla 24 de este Reglamento.

C. Término para celebrar la Vista

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará una vista dentro del término de cinco (5) días laborables contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Informe Investigativo ante el Oficial de Querellas, pero no más tarde de diez (10) días laborables. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de diez (10) días laborables contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Informe Investigativo, excepto justa causa o caso fortuito, la querella será automáticamente desestimada.

D. Para viabilizar que las vistas disciplinarias puedan celebrase dentro del término reglamentario, se proveerán los servicios de un Oficial Examinador al menos una vez por semana, en cada institución.

E. Notificación de la Vista

El Oficial de Querella deberá notificar al confinado y al Investigador de Vistas la celebración de la vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias por lo menos con un (1) día laborable de antelación a la vista, utilizando los correspondientes formularios de notificación de vista. Si el confinado renuncia a su derecho de notificación con antelación a la

celebración de la vista, deberá firmar el formulario de notificación en el espacio provisto para ese propósito. En este caso, la vista se llevará a cabo sin notificación o aviso de índole alguna.

F. Será deber de todo confinado que reciba una querella disciplinaria comparecer a la vista administrativa, excepto que renuncie expresamente a este derecho, se encuentre fugitivo, o sea excluido por razones de seguridad.

1. Cualquier confinado que desee rehúse a comparecer a la vista, deberá firmar el documento de notificación en el espacio correspondiente. Si el confinado se rehúsa a firmar el documento, se requerirá la firma de dos (2) testigos que puedan constatar ese hecho.
2. El confinado imputado puede declinar la comparecencia a la vista disciplinaria y requerir que el Investigador de Vistas comparezca en su lugar, en cuyo caso el Investigador de Vistas será debidamente notificado. De igual manera, el confinado puede solicitar que el Investigador de Vistas presente las declaraciones de los testigos a nombre suyo.

G. Si existe una causa justificada debidamente documentada para la incomparecencia del confinado imputado, la vista se aplazará por un espacio de tiempo que no excederá los noventa (90) días calendario. Transcurrido ese término, sin que el confinado imputado haya comparecido, se procederá a la celebración de la vista en su ausencia.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias deberá llevar un registro completo y detallado de las suspensiones o posposiciones de vistas y deberá presentarlo al Director de la Oficina de Asuntos Legales. El Director de la Oficina de Asuntos Legales o la persona designada por éste podrá denegar el aplazamiento, en cuyo caso, la vista se celebrará en ausencia del confinado imputado.

H. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá celebrar una vista en ausencia siempre y cuando se presenten una o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el confinado se rehúsa a comparecer a la vista.
2. Cuando el confinado se ha evadido.
3. Cuando el confinado, luego de haber sido debidamente notificado, no comparece a la vista, sin justa causa.
4. Cuando el confinado ha sido excluido de la vista por razones de seguridad.

I. En casos de fuga y captura eventual, la vista administrativa se celebrará en la institución donde se encuentra recluido el confinado, dependiendo de los factores de seguridad. El Superintendente de la institución de la cual escapó el confinado determinará donde se celebrará la vista luego de considerar todos los factores relevantes.

J. El confinado tendrá el derecho de ser asistido por el Investigador de Vistas durante la vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Esa asistencia podrá incluir la obtención de declaraciones de testigos e

información adicional y documentos del Oficial Querellante y otros miembros del personal. Si el confinado no puede leer ni escribir, o tiene algún impedimento o enfermedad que limite su capacidad para dirigirse al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias durante el procedimiento, será mandatario el asignar un Investigador de Vistas al caso, aún cuando el confinado no lo solicite. En cualquier otro caso, el confinado puede rechazar expresamente y por escrito la asistencia del Investigador de Vistas. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la representación o asistencia de un confinado por parte de otro confinado. Cualquier declaración de testigos solicitada por el confinado será presentada al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

1. El confinado podrá tener representación legal sólo en aquellas vistas donde pueda ser revocada su participación en algún Programa de Desvío y Comunitario, Supervisión Electrónica, o Programa de Pases Extendidos.

K. Durante la vista administrativa el confinado tiene derecho a hacer declaraciones, a presentar pruebas a su favor durante la vista o a guardar silencio.

L. Sólo el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista en persona. Si se permite la presencia de testigos en una vista administrativa, podrán ser interrogados por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

M. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede aplazar la vista en cualquier momento antes de tomar una decisión en el caso cuando requiera una ampliación de la investigación. El aplazamiento no debe exceder los tres (3) días laborables.

N. Será resposabilidad del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias hacer un Informe escrito de la vista. El Informe de la vista en original conjuntamente con la resolución serán archivados en el Expediente de Récord Criminal del confinado.

REGLA 15 – RESOLUCIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS

A. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias pasa juicio sobre el caso y concluye que el acto prohibido imputado es de Nivel I, determinará la responsabilidad del confinado e impondrá la sanción correspondiente, incluyendo la cancelación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad, de acuerdo a las Tablas I y IV del Apéndice.

1. En los casos por actos prohibidos Nivel II y III solamente ordenará la cancelación de bonificaciones por buena conducta previa recomendación del Comité de Disciplina Institucional. No obstante, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no tiene facultad alguna para pasar juicio o revisar los méritos de la querella disciplinaria ni el Informe de Vista del Comité de

Disciplina Institucional por actos prohibidos comprendidos en los Niveles II y III.

B. En todos los casos de actos prohibidos Nivel I, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tendrá la obligación de referir su determinación al Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución para la correspondiente evaluación de cambio en el nivel de custodia del confinado incurso en una violación Nivel I.

C. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tiene la autoridad para reducir las imputaciones de la querella ante su consideración y encontrar al confinado culpable de una violación menor.

D. En aquellos casos que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias determinara que la prueba sometida no requiere de su intervención, inmediatamente referirá el caso al Oficial de Querellas, quien a su vez, lo referirá al Comité de Disciplina Institucional, para el procedimiento correspondiente.

E. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias considerará toda la prueba presentada en la vista y tomará una decisión basada en los méritos de la prueba presentada (preponderacia de la prueba), no en la cantidad de la prueba y emitirá la correspondiente resolución y tomará una o más de las siguientes determinaciones:

1. Declarar al confinado incurso en la comisión del acto prohibido de Nivel I, según imputado.
2. Imponer las sanciones correspondientes al Nivel I de severidad.

3. Declarar al confinado incurso en una imputación menor incluida en Nivel II ó de Nivel III.
4. Cancelar las bonificaciones por buena conducta y asiduidad en los casos de Nivel II y Nivel III de severidad, según recomendadas por el Comité de Disciplina Institucional.
5. Declarar al confinado no incurso.
6. Desestimar la querella cuando no haya prueba suficiente para sostener la imputación contra el confinado.

F. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tomará la correspondiente determinación y emitirá la correspondiente resolución. Dicha resolución deberá contener una breve relación de hechos y conclusiones de derecho. La resolución debe emitirse el mismo día y será notificada al confinado al día laborable siguiente a la celebración de la vista disciplinaria. En la misma se debe apercibir al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración en la agencia y los términos para ejercer ese derecho, según dispuesto en la Regla 20 de este Reglamento.

G. En aquellos casos que la querella sea desestimada o en los cuales el confinado sea declarado no incurso, la querella disciplinaria será retirada del expediente del confinado y esa información no podrá ser utilizada en su contra en la evaluación del caso por el Comité de Clasificación y Tratamiento y entidades tales como, la Junta de Libertad Bajo Palabra, y otras. Cuando se ha imputado más de un

acto prohibido, todos aquellos que han sido desestimados deben ser omitidos de la querella disciplinaria, dejando sólo la información relacionada con las imputaciones en las cuales se le ha encontrado incurso.

REGLA 16 – PRESENTACIÓN DE TESTIGOS DURANTE LAS VISTAS ANTE EL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS Y/O EL COMITÉ DE DISCIPLINA INSTITUCIONAL

A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y el Presidente del Comité de Disciplina Institucional pueden citar testigos que tengan información pertinente y que estén razonablemente disponibles. A discreción del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y/o del Presidente del Comité de Disciplina Institucional, podrán citarse testigos externos únicamente cuando sea necesario, conveniente y no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo.

B. En aquellos casos en los que el testigo sea excluido, ya sea por declaración o en persona, la base de esta exclusión debe ser documentada por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

C. No será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia de testigos repetitivos, empleados querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querella, disciplinaria, documentos complementarios y/o el Informe del Investigador de Vistas.

D. La declaración del Oficial Querellante en la querella disciplinaria, al igual que todo documento adicional, declaraciones, testimonios o respuestas a interrogatorios preparados por el Investigador de Vistas constituirán prueba de referencia admisible en los procedimientos ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y el Comité de Disciplina Institucional.

E. Si es necesario esclarecer la querella disciplinaria o la declaración de algún testigo, el asunto será asignado al Investigador de Vistas, quien deberá comunicarse con el querellante o con el Oficial Querellante, según sea el caso, o con el testigo, para hacer las preguntas que requieren ser aclaradas.

F. Si el Investigador de Vistas no logra obtener la información necesaria para esclarecer parte de la querella disciplinaria o la declaración de algún testigo, tanto el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias como el Presidente del Comité de Disciplina Institucional tienen la autoridad de requerir la comparecencia a la vista del querellante, del Oficial Querellante o del testigo para responder a las preguntas que se estimen pertinentes.

G. El confinado imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no estén en riesgo la seguridad de la institución ni la del propio confinado.

H. La mera solicitud de citación de testigos por parte de un confinado, sin exponer las razones por las cuales resulta esencial la comparencia de éste, no es razón suficiente para obtener una declaración de este testigo o citarlo a testificar. Sólo serán considerados aquellos testigos que tengan información pertinente y que sean esenciales para el caso.

I. En aquellas ocasiones cuando el confinado solicite la citación de testigos que no están razonablemente dispuestos a testificar en persona y que poseen o conocen información pertinente al caso, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias o el Presidente del Comité de Disciplina Institucional puede conceder un término de hasta cinco (5) días laborables para recibir las declaraciones de éstos por escrito. De no conceder el término de tiempo solicitado, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias o el Presidente del Comité de Disciplina Institucional indicará en el récord de la vista las razones para ello.

J. Como regla general el confinado imputado se encontrará presente en el procedimiento de la vista disciplinaria. Si el imputado es excluido de la vista durante la lectura de la declaración del testigo o la comparecencia del testigo, incluyendo testigos fuera de la institución, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias o el Presidente del Comité de Disciplina Institucional informará al confinado un resumen del testimonio ofrecido antes de terminar la vista. Si existe riesgo a la seguridad de la institución, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias o el Presidente del Comité de Disciplina Institucional

podrá determinar si divulga o no al imputado el contenido del dicho testimonio. Las razones por las cuales se excluye al confinado durante la comparecencia del testigo y los fundamentos para no divulgar el testimonio de los testigos serán expuestas en el récord de la vista.

K. El número de declaraciones y de testigos que se presentarán en la vista dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que éstos posean. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias o el Presidente del Comité de Disciplina Institucional puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo por los siguientes fundamentos:

1. El testimonio resulta irrelevante.
2. El testimonio es innecesario.
3. Cuando el testimonio resulta repetitivo.
4. Cuando el testimonio resulta peligroso para la seguridad de la institución o metas correccionales.

L. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y el Presidente del Comité de Disciplina Institucional pueden citar a cualquier confinado como testigo. Si dicho confinado rehusa comparecer, se niega a declarar u ofrece información falsa, ello puede servir de base para una acción disciplinaria en su contra. Deben tomarse medidas de protección para los testigos cuando sea necesario.

REGLA 17 - MANEJO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

A. La información anónima, a diferencia de la información confidencial, es información sin identificación o firma de clase alguna, y que no resulta verificable. La información recibida anónimamente no será considerada confidencial ni como prueba suficiente para establecer responsabilidad. Sin embargo, dicha información puede ser utilizada en el proceso de investigación y puede ser combinada con otra información para establecer responsabilidad.

B. La información confidencial consiste en información que es ofrecida por un testigo cuya identidad no debe ser divulgada al confinado imputado. Toda información confidencial será colocada en una página separada, la cual será anejada al original de la querella disciplinaria. Para el récord, se escribirá un compendio de la información confidencial, manteniendo la seguridad del informante. Tanto el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias como el Presidente del Comité de Disciplina Institucional deben tomar medidas para prevenir cualquier divulgación impropia de la información confidencial, sellando o escribiendo "confidencial" en tinta roja en cada página de la información que debe estar fuera del alcance del imputado y estampando su firma y la fecha en cada página.

C. No podrá utilizarse la información confidencial cuando no exista ninguna prueba independiente para sostener el mismo hallazgo.

La información confidencial suministrada por un sólo informante, sin ninguna otra corroboración, no será suficiente para declarar al confinado responsable a menos que el informante o la información sea lo suficientemente convincente para demostrar que es fidedigna.

D. Cuando el confinado es encontrado responsable basado en información confidencial, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, o el Comité de Disciplina Institucional de acuerdo al caso, definirá los criterios para establecer la confiabilidad en cada informante y las razones para arribar a esa conclusión en la querella disciplinaria. Toda información confidencial que tienda a identificar al informante debe mantenerse en un informe aparte de la querella disciplinaria, pero debe estar disponible para revisiones administrativas y judiciales.

E. La identidad del informante confidencial debe mantenerse secreta como medida de protección. Bajo ninguna circunstancia el confinado debe tener acceso a información confidencial. Sin embargo, el contenido de esta información debe ser conocida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, el Comité de Disciplina Institucional, y el Investigador de Vistas para su utilización en la preparación del caso.

F. El Investigador de Vistas, al igual que otros empleados, está obligado a mantener la confidencialidad de la información que le ha sido encomendada, bajo apercibimiento de medidas disciplinarias, según

establecidas mediante reglamentación en la Agencia. La divulgación de información confidencial a otros empleados o entidades fuera de los que componen parte del sistema disciplinario solo puede ser autorizada por escrito por el Director de la Oficina de Asuntos Legales.

G. La información confidencial será suministrada por escrito y firmada por el informante, cuando sea posible. Si el informante no es quien redacta el informe confidencial, el mismo debe ser lo más fidedigno y literal posible a la información suministrada por el informante.

H. Al concluir la vista, el Oficial de Querellas deberá mantener toda información confidencial en un expediente separado que incluya copia del expediente de la querella disciplinaria, de manera que pueda ser utilizada en procedimientos adicionales, ya sean administrativos o judiciales. Este expediente será retenido en la Oficina de Asuntos Legales por un término de seis (6) meses a partir de que la resolución administrativa sea final y firme.

REGLA 18 – CONFIABILIDAD DEL INFORMANTE CONFIDENCIAL

A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y el Comité de Disciplina Institucional establecerán la confiabilidad del informante confidencial, antes de ser utilizado para sostener sus decisiones, a base de los siguientes criterios:

1. Frecuencia con la cual el informante ha suministrado información confiable en el pasado.

2. Cantidad de tiempo durante el cual el informante ha estado suministrando información.
3. Grado de certeza de la información confidencial establecida previamente.
4. Otros factores, además de su historial de confiabilidad, que puedan ser considerados.

B. Cuando la confiabilidad del informante confidencial se establece considerando otros factores, aparte del historial de confiabilidad, éstos deben ser detallados en el expediente. El personal de la institución puede iniciar una acción disciplinaria contra el informante, ya sea confinado o miembro del personal, si hay razón para creer que la información ofrecida es falsa.

C. El confinado no puede cuestionar la confiabilidad de un informante confidencial cuando el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y el Comité de Disciplina Institucional ha determinado que la información tiene validez. Sin embargo, el confinado puede impugnar la referida decisión mediante solicitud de revisión.

REGLA 19 – PROCESOS POSTERIORES A LA VISTA

A. Finalizada la vista, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y el Presidente del Comité de Disciplina Institucional suministrarán al Oficial de Querellas el informe del caso y todo documento original utilzado en la vista, para su distribución y archivo.

B. El Oficial de Querellas:

1. Entregará al confinado una copia de la querella disciplinaria y de la Resolución emitida en el caso dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la celebración de la vista. El confinado deberá firmar el formulario correspondiente acusando el recibo de los documentos.
2. Colocará la querella disciplinaria, el Informe de Vista y la Resolución en el Expediente Criminal del confinado.
3. Presentará una copia de la querella disciplinaria y del Informe de Vista Disciplinaria conjuntamente con los documentos originales de la investigación, testimonios, información confidencial, prueba recopilada y otros, en la Oficina de Asuntos Legales para su uso en alzada.
4. Cuando se emite una determinación declarando al confinado incurso, el Oficial de Querellas deberá realizar la anotación correspondiente para cada confinado en el Registro Cronológico Disciplinario, indicando, entre otras cosas, la infracción imputada, la sanción impuesta, y cualquier otra información necesaria.
5. Entrará en el sistema computadorizado toda información relacionada con la querella disciplinaria, infracción, determinación de la vista y otra información pertinente.

6. Todo récord será mantenido de acuerdo con el plan de retención de récords de la Administración de Corrección.

REGLA 20 – RECONSIDERACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS Y EL COMITÉ DE DISCIPLINA INSTITUCIONAL

La parte afectada por la deteminación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, o por el Comité de Disciplina Institucional podrá solicitar una reconsideración dentro del término de cinco (5) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución.

A. Cuando la parte afectada es un confinado, deberá solicitar el formulario de Reconsideración al Oficial de Querellas.

1. Deberá llenar el formulario de Reconsideración, diseñado para ese propósito, en letra de molde o máquina, acompañando copia de la Resolución que desea reconsiderar.
2. Deberá entregar la solicitud de Reconsideración al Oficial de Querellas, dentro del término de cinco (5) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la resolución.
3. El Oficial de Querellas enviará la solicitud de Reconsideración con los correspondientes documentos al Oficial de Reconsideración adscrito a la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de Corrección, dentro del término de tres (3)

días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración.

4. El procedimiento de reconsideración se llevará a cabo ante el Oficial de Reconsideraciones adscrito a la Oficina de Asuntos Legales, designado por el Director.
5. El Oficial de Reconsideración adscrito a la Oficina de Asuntos Legales no podrá solicitar documentación adicional a la presentada y utilizada en la vista disciplinaria.
6. Ni el querellante, ni el Oficial Querellante, ni el querellado, ni el Investigador de Vistas, ni el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias ni los miembros del Comité de Disciplina Institucional podrán comunicarse con el Oficial de Reconsideración.
7. El Oficial de Reconsideración deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración.
8. Las sanciones impuestas por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, o el Comité de Disciplina Institucional, no se dejarán sin efecto por la presentación de una solicitud de Reconsideración.

B. Cuando la parte afectada es el Superintendente de la institución o el Director del Programa de Desvío y Comunitarios, y desee solicitar

reconsideración de la decisión al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, deberá presentar la solicitud de Reconsideración ante el Oficial de Reconsideraciones adscrito a la Oficina de Asuntos Legales, dentro del término de cinco (5) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución.

1. Deberá presentar una solicitud de Reconsideración ante el Oficial de Reconsideración adscrito a la Oficina de Asuntos Legales, dentro del término de cinco (5) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la resolución, a máquina y exponiendo de manera clara y legible los hechos que motivan su solicitud, el número de querella, la naturaleza de los actos prohibidos, la fecha de celebración de la vista, la determinación tomada y las razones por las cuales entiende que la determinación es incorrecta. Deberá acompañar la solicitud con todos los documentos pertinentes.
2. El Oficial de Reconsideración adscrito a la Oficina de Asuntos Legales no podrá solicitar documentación adicional a la presentada y utilizada en la vista disciplinaria.
3. Ni el querellante, ni el Oficial Querellante, ni el qurellado, ni el Investigador de Vistas, ni el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias ni los miembros del Comité de Disciplina Institucional podrán comunicarse con el Oficial de Reconsideración.

4. Al examinar la Reconsideración, el Oficial de Reconsideración adscrito a la Oficina de Asuntos Legales considerará:
    a. Los procedimientos reglamentarios
    b. Si la totalidad de la prueba considerada en la vista sustenta la decisión tomada por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias
    c. Si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto.
5. El Oficial de Reconsideración deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración.

REGLA 21 –REVISIÓN JUDICIAL

De la determinación final del Oficial de Reconsideración, podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del archivo de la copia de la notificación de la resolución final de la Agencia.

REGLA 22 – UNIDADES ESPECIALES DE VIVIENDA

Aquellas instituciones que tienen la necesidad de ubicar o albergar confinados en áreas separadas del resto de la población penal deben establecer dos (2) categorías de unidades especiales de vivienda: Segregación Administrativa y

Segregación Disciplinaria, estas unidades de vivienda deberán existir de acuerdo a los estándares exigidos para estas unidades.

A. Segregación Administrativa- Consiste en la separación de un confinado del resto de la población penal cuando la presencia de este confinado particular represente un grave riesgo a la vida, la seguridad o la propiedad de otros confinados o del propio confinado, empleados, o a la seguridad y orden institucional. No constituye una medida disicplinaria sino remedial. Los confinados que requieran custodia protectiva, confinados en tránsito a otra institución, y aquellos que estén en espera de una vista ante el Comité de Disciplina Institucional o el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias pueden ser ubicados en estas unidades cuando sea necesario.

B. Segregación Disciplinaria- Consiste en la separación de un confinado del resto de la población penal, por un periodo de tiempo específico como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria producto de una infracción a las normas de la Administración de Corrección. Esta medida podrá ser impuesta por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias o el Comité de Disciplina Institucional establecidos en este Reglamento dentro de los límites.

REGLA 23 - JUSTIFICACIÓN PARA LA UBICACIÓN DE CONFINADOS EN SEGREGACION DISCIPLINARIA, SEGREGACIÓN CON ANTERIORIDAD A LA VISTA, TRASLADO DISCIPLINARIO DE UN CONFINADO Y SU REVISIÓN

A. Como regla general, salvo las excepciones dispuestas en la Parte (B) de esta Regla, un confinado podrá ser ubicado en Segregación Disciplinaria por orden del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias con posterioridad a la celebración de la correspondiente vista, en la cual el confinado ha sido declarado incurso en un acto prohibido de Nivel I. También podrá ubicarse un confinado en Segregación Disciplinaria cuando el Comité de Disciplina Institucional así lo ordene, con posterioridad a la celebración de la correspondiente vista, en la cual el confinado ha sido declarado incurso en un acto prohibido de Nivel II o III de severidad.

B. El Superintendente podrá ubicar a un confinado en Segregación Administrativa mientras espera la celebración de la Vista Disciplinaria, o podrá trasladar a un confinado a otra institución, por un periodo de tiempo que no exceda los siete (7) días laborables, por cualesquiera de las siguientes circunstancias:

    1. Cuando su ubicación en la población general pueda causar una amenaza o grave peligro a la vida, a la seguridad de los confinados o del propio confinado, o a la propiedad.
    2. Cuando el confinado no puede ser controlado en los perímetros de la población general.

C. En los casos señalados en el inciso B, el Supertintendente tiene la obligación de preparar un informe completo en que detalle la siguiente información: nombre y número de identificación del confinado ubicado en segregación administrativa, vivienda de procedencia, descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la segregación administrativa, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente, nombres de los testigos o personas envueltas en el incidente, (si aplica), y nombre y firma del Superintendente. Además, será responsable de presentar la querella antes de trasladar al confinado, de manera que la querella sea referida a la nueva institución en que se traslada al confinado o inmediatamente después que el confinado ha sido ubicado en segregación Administrativa, para la posterior celebración de la vista disciplinaria dentro del término de siete (7) días laborables. En ambos casos el Superintendente será responsable de que al confinado le sea leída la querella antes de abandonar la institución o al ser transferido a Segregación Administrativa.

1. En los casos de traslado, el Oficial de Querellas en la institución que recibe al confinado revisará la querella y de ser necesario la referirá al Investigador de Querellas para que obtenga la información necesaria para la celebración de la vista disciplinaria.

2. En los casos de Segregación Administrativa la querella será referida al Oficial de Querellas de la Institución y de ser necesario la referirá al Investigador de Querellas para que obtenga la información necesaria para la celebración de la vista disciplinaria dentro del término de siete (7) dias laborables.
3. En ambos casos, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará dos (2) vistas administrativas por separado. En la primera vista se determinará si la Regla 23 fue aplicada adecuadamente. En la segunda vista se determinará si hubo alguna infracción a las normas disciplinarias conforme la querella presentada.

D. El Oficial Revisor estará encargado de evaluar las condiciones de cada confinado ubicado en Segregación Disciplinaria o Administrativa conforme el Manual de Normas y Procedimientos sobre Unidades Especiales de Vivienda.

REGLA 24 – PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA PROGRAMAS DE DESVÍO COMUNITARIOS Y SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA

A. VIOLACIONES MENORES DE UNIDADES RESIDENCIALES ESPECÍFICAS

1. El Director del Programa de Desvío y Comunitario tiene la autoridad para imponer sanciones por violaciones menores a las normas específicas que gobiernan cada programa en particular.

2. El Director del Programa de Desvío y Comunitarios diseñará un procedimiento para orientar al confinado sobre las normas internas del programa, notificarle por escrito sus infracciones y creará un procedimiento disciplinario que le permita al confinado hablar por sí mismo y establecerá las sanciones a imponerse para las violaciones a las normas del Programa de Programa de Desvío y Comunitario.

B. VIOLACIONES GRAVES A LAS REGLAS CONTRACTUALES

Información General

1. Todo confinado que interese participar de cualesquiera de los Programas de Desvío y Comunitarios, incluyendo Supervisión Electrónica, Hogares de Adaptación Social, Pases Extendidos, y cualquier otro programa que la Administración de Corrección pueda establecer en el que se le permita al confinado residir fuera del perímetro de una institución, deberá leer y firmar un contrato, en el cual se desglosan las condiciones para permanecer en dicho programa.
2. El confinado debe aceptar todas las normas y condiciones que surgen del contrato y firmarlo antes de beneficiarse de cualquier Programa de Desvío y Comunitarios.
3. El confinado tiene la obligación de acatar todas las normas del programa y cumplir todas las condiciones del contrato.

4. Las reglas y deberes que emanan del contrato entre la Administración de Corrección y el confinado no son susceptibles de negociación o cambios.
5. Cualquier violación a las condiciones contractuales será considerada como un acto prohibido Nivel I, que puede resultar en la revocación del privilegio y en la imposición de sanciones.
6. Cuando un confinado participante de cualquier Programa de Desvío y Comunitario suministre una muestra de orina que indique el uso de alcohol, sustancias controladas, o drogas recetadas no aprobadas, se entenderá como un acto prohibido Nivel I y será referido inmediatamente a la Oficina de Asuntos Legales.
7. Cuando un confinado participante de cualquier Programa de Desvío y Comunitario cometa un nuevo delito grave se entenderá como un acto prohibido Nivel I y será referido inmediatamente a la Oficina de Asuntos Legales.
8. Cuando un confinado participante de cualquier Programa de Desvío y Comunitario incurra en tres (3) violaciones menores dentro de un período de seis (6) meses, se entenderá como un acto prohibido Nivel I y será referido inmediatamente a la Oficina de Asuntos Legales.

C. VIOLACIONES GRAVES A LAS REGLAS CONTRACTUALES

Procedimiento

1. Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la infracción de la norma o condición del contrato, o dentro del término de un (1) día laborable contado a partir del momento en que el empleado del Programa de Desvío y Comunitario adviene en conocimiento del acto prohibido, el empleado presentará una querella disciplinaria ante el encargado del Programa.
2. Encargado del Programa:
   a. Revisará la querella asegurándose que esté redactada adecuadamente y que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso para determinar si de la misma surge la comisión de una falta, o una violación a las normas o condiciones de programa, suficiente para comenzar el proceso para la posible revocación del privilegio.
   b. Si hay deficiencias en la querella, el Encargado del Programa devolverá la querella al empleado-querellante para que corrija las mismas.
   c. Notificará al confinado las imputaciones en su contra dentro del próximo día laborable siguiente de radicada la querella, leyéndole y entregándole copia de la querella disciplinaria.

d. Si éste determina que la infracción es una violación menor e impone una sanción informal, posteriormente no puede requerir que se comience el proceso de revocación del privilegio.

e. Determinará el nivel de severidad de la infracción. Para sanciones graves en donde se contempla la revocación de privilegios hará los arreglos de inmediato para que el confinado regrese a una institución. Este proceso se denomina como la Vista Inicial.

f. Presentará cualquier querella disciplinaria en la Oficina de Asuntos Legales dentro del término de un (1) día laborable contado a partir de la radicación de la querella.

3. La Oficina de Asuntos Legales determinará si la querella disciplinaria necesita de información adicional y asignará a un Investigador de Vistas de la institución donde fue ingresado el confinado, para que comience una investigación dentro del término de un (1) día laborable contado a partir de la radicación de la querella y deberá concluir dentro del término de cinco (5) días laborables. A manera de excepción, en aquellos casos que por justa causa el Investigador de Vistas no pueda terminar la investigación dentro del término de tiempo concedido deberá solicitar una prórroga, por escrito, al Director de la Oficina de la Oficina de Asuntos Legales, o

persona designada por éste, explicando las razones que constituyen la justa causa para la demora. La prórroga deberá solicitarla dentro del término original de tres (3) días para realizar la investigación, de lo contrario, la misma no será concedida. De concederse la prórroga, esta no podrá exceder el término de tres (3) días laborables.

4. Durante la Vista Inicial de revocación del privilegio, el Director del Programa informará al confinado de su derecho a contratar los servicios de un abogado que lo asista durante la Vista Disciplinaria.
5. Una persona designada por el Director de la Oficina de Asuntos Legales señalará las vistas ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.
6. El Oficial de Querellas asignado a la institución donde está el confinado, le notificará al confinado la celebración de la vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias por lo menos con un (1) día laborable de antelación a la vista, utilizando los correspondientes formularios de notificación.
7. Al confinado se le permitirá comunicarse con su abogado antes de la vista para su representación legal.
8. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará la vista dentro del término de cinco (5) días laborables contados a partir del día laborable siguiente a la Vista Inicial ante el

Director del Programa, pero no más tarde de diez (10) días laborables.

9. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede solicitar una prórroga al Director de la Oficina de Asuntos Legales para ampliar la investigación. Esta no excederá del término de tres (3) días laborables adicionales.
10. El abogado del confinado podrá solicitar una (1) posposición o suspensión de la vista por justa causa. Posposiciones sucesivas quedarán a la discreción del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, siempre y cuando medie justa causa.
11. Cualquier posposición o suspensión de la vista, a solicitud de la representación legal del confinado, pasados los términos establecidos para la celebración de la vista, no podrá ser utlizada como fundamento para impugnar posteriormente la determinación.
12. Una vez concluida la vista disciplinaria, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias emitirá por escrito una recomendación, con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho dentro del término de un (1) día laborable después de la vista. De igual forma, todos los documentos serán devueltos a la Oficina de Asuntos Legales para la revisión y distribución dentro del término de un (1) día laborable después de la vista.

13. Dentro del término de tres (3) días laborables siguientes a la presentación de la recomendación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, la persona designada por el Administrador revisará la misma y tomará la decisión final sobre la revocación.

14. Si la decisión final del Administrador o la persona designada por éste, es la de reintegrar el confinado al Programa de Desvío y Comunitarios, el confinado será trasladado y reinstalado en el mismo.

15. Una vez la determinación de revocar sea final y firme el periodo de tiempo que el confinado estuvo participando del Programa de Desvío o Comunitario, incluyendo Supervisión Electrónica, Hogares de Adaptación Social y Pases Extendidos, no se le abonará como tiempo cumplido de la sentencia.

D. RECONSIDERACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR O POR LA PERSONA DESIGNADA

La persona afectada por la decisión final del Administrador o la persona designada por éste, podrá solicitar una Reconsideración dentro del término de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución.

1. Cuando la parte afectada es un confinado, deberá solicitar el formulario de Reconsideración al Oficial de Querellas de la institución correspondiente.

a. Deberá llenar el formulario de Reconsideración, diseñado para ese propósito, en letra de molde o máquina, acompañando copia de la Resolución que desea apelar.

b. Deberá entregar la solicitud de Reconsideración al Oficial de Querellas, dentro del término de cinco (5) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la resolución.

c. El Oficial de Querella enviará la solicitud de Reconsideración con los correspondientes documentos al Administrador o la persona designada, dentro del término de tres (3) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración.

d. El Administrador o la persona designada, no podrá solicitar documentación adicional a la presentada y utilizada en la vista disciplinaria.

e. Ni el querellado, ni el Investigador de Vistas, ni el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias ni el Encargado del Programa de Desvío y Comunitario podrán comunicarse con el Administrador o la persona designada.

f. El Administrador o la persona designada deberá emitir una Resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15)

dias calendario, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración.

g. Las sanciones impuestas por el Administrador o la persona designada, no se dejarán sin efecto por la presentación de una solicitud de Reconsideración.

2. Cuando la parte afectada es el Encargado del Programa de Desvío y Comunitario y desee solicitar reconsideración de una decisión del Administrador o la persona designada, debe presentar la solicitud de Reconsideración dentro del término de (5) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución, a máquina y exponiendo de manera clara y legible los hechos que motivan su solicitud, el número de querella, la naturaleza de los actos prohibidos, la fecha de celebración de la vista, la determinación tomada y las razones por las cuales entiende que la determinación es incorrecta. Deberá acompañar la solicitud con todos los documentos pertinentes.

   a. El Administrador o la persona designada no podrá solicitar documentación adicional a la presentada y utilizada en la vista disciplinaria.

   b. Ni el querellado, ni el Investigador de Vistas, ni el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias ni el Encargado del

Programa de Desvío y Comunitario podrán comunicarse con el Administrador o la persona designada.

c. Al examinar la Reconsideración, el Administrador o la persona designada considerará:

   1) Los procedimientos reglamentarios.

   2) Si la totalidad de la prueba considerada en la vista sustenta la recomendación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

   3) Si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto.

d. El Administrador o la persona designada deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración.

F. REVISIÓN JUDICIAL

De la determinación final del Administrador o la persona designada, podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del archivo de la copia de la notificación de la resolución final de la Agencia.

REGLA 25 –DISPOSICIONES GENERALES

Los siguientes principios generales se aplicarán en todas las situaciones en las cuales se inicie un procedimiento disciplinario contra un confinado.

A. La acción disciplinaria será tomada con prontitud y al grado necesario para normalizar la conducta del confinado, de manera imparcial y consistente.

B. Las acciones disciplinarias no pueden ser caprichosas o de naturaleza vengativa.

C. No se permitirá ninguna forma de castigo corporal o abuso de fuerza.

D. Se deben mantener informes, registros y expedientes fieles y exactos que expongan en detalle el procedimiento disciplinario según lo dispuesto por este Reglamento.

E. No se permitirá el discrimen por razón de raza, género, color, edad, condición social o nacionalidad en la aplicación de este Reglamento.

REGLA 26 – ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento debe ser por escrito y no tendrá ningún efecto retroactivo, a menos que se disponga lo contrario.

REGLA 27 – DEROGACIÓN

Este documento deroga el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de las Instituciones Penales Núm. 1986 aprobado el 18 de septiembre de 1975 y las cláusulas del Artículo IX, Sección 3, del Reglamento de Supervisión Eléctronica de 27 de octubre de 1999, sobre Procedimiento para la Revocación del Privilegio, además deroga cualquier norma o disposición que este vigente y que entre en conflicto con lo aquí dispuesto.

REGLA 28 - SEPARABILIDAD

Cualquier parte de este Reglamento que pueda ser declarada inconstitucional o nula por una autoridad competente no afectará el resto del documento.

REGLA 29 – VIGENCIA

Este Reglamento estará en vigor ciento veinte (120) días después de su radicación en el Departamento de Estado

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de Enero de 2005

Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación

APENDICES

TABLA I

ACTOS PROHIBIDOS Y ESCALA DE SEVERIDAD

Nivel I de Severidad

CÓDIGO	ACTOS PROHIBIDOS	DESCRIPCIÓN
101	Fuga o su tentativa	Se prohíbe que un confinado (sumariado o sentenciado) se evada de cualquier institución, campamento o establecimiento penal bajo la Administración de Corrección, o mientras se encuentren fuera de la institución, ya sea bajo la custodia de oficiales de custodia, alguaciles o cualquier funcionario del orden público, haya o no mediado violencia.
102	Posesión, fabricación, uso, distribución, introducción o venta de herramientas o instrumentos que puedan ser utilizados para cometer fuga o su tentativa.	Se prohíbe la posesión, fabricación, uso, distribución, introducción o venta de herramientas o instrumentos que puedan ser utilizados para una fuga o su tentativa.

103	Ayuda a fugas o su tentativa	Se prohíbe que cualquier confinado (sumariado o sentenciado) cause, ayude, permita, asista o facilite la fuga o evasión de otro confinado de cualquier institución, campamento o establecimiento penal bajo la Administración de Corrección, o mientras se encuentre fuera de la institución, ya sea bajo la custodia de oficiales correccionales, alguaciles o cualquier funcionario del orden público.
104	Posesión, fabricación, uso, distribución, introducción o venta de herramientas, instrumentos, artículos o sustancias que puedan dañar o afectar la seguridad institucional o su tentativa.	Se prohíbe la posesión, fabricación, uso, distribución o introducción de herramientas, instrumentos, artículos o sustancias que afecten la seguridad institucional o que puedan utilizarse para destruir, alterar, dañar, interferir, obstruir, inutilizar o romper cerraduras, portones, o cualquier artículo, mecanismo o procedimiento de seguridad.

105	Uso, confección, introducción, posesión o distribución de disfraces o máscaras o su tentativa.	Se prohíbe el uso, confección, posesión, introducción, venta o distribución de disfraces, máscaras o caretas, o cualquier otro tipo de disfraz, completo o parcial, o que altere de cualquier forma temporera o parcial la apariencia física. Incluye además el uso, posesión, introducción, venta y distribución de artículos, materiales o herramientas que puedan ser utilizadas para la confección de disfraces o máscaras.
106	Contrabando peligroso	Consiste en la posesión de herramientas, artículos, instrumentos, materiales o sustancias, en adición a los señalados (peligrosos o no), que puedan ser utilizados para la comisión de cualquiera de los actos prohibidos contemplados en este reglamento, incluyendo pero sin limitarse a: explosivos, ácidos, materiales de incendio, mapas de

		carreteras de la isla de Puerto Rico, documentos prohibidos o clasificados, instrumentos para hacer tatuajes, sustancias controladas, bebidas embriagantes, alcohol, armas, municiones, dinero, valores, instrumentos negociables y cualquier otro artículo, instrumentos, herramientas, materiales o sustancias establecido por la Administración de Corrección.
107	Posesión, fabricación o introducción de armas de fuego, armas blancas, instrumentos de cualquier índole, materiales explosivos, sustancias químicas, y/o todo tipo de municiones o su tentativa.	Se prohíbe la posesión, fabricación, portación o introducción de armas de fuego, armas blancas, instrumentos, materiales o sustancias de cualquier índole (peligrosos o no) que puedan ser utilizados para la confección de armas, materiales explosivos, sustancias químicas, y/o todo tipo de municiones.
108	Posesión, distribución, uso, venta o introducción de	Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de

	teléfonos celulares o su tentativa.	teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación.
109	Daños a la propiedad (mueble o inmueble) perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o daños a la propiedad de una persona con un valor de $50.00 o más, o su tentativa.	Consiste en destruir, alterar, dañar, interferir, obstruir, inutilizar o romper propiedad (mueble o inmueble) perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o propiedad perteneciente a cualquier persona con un valor de $50.00 o más, utilizando cualquier medio, artículo o sustancia.
110	Incendio o su tentativa	Consiste en prender fuego a materiales, estructuras o propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, propiedad perteneciente a otra persona, propiedad u objetos personales, o cuando el incendio se produce durante la comisión de cualquier acto de severidad extrema, como fuga, toma de rehenes, motín o revuelta, entre otros.

111	Asesinato/Homicidio o su tentativa	Consiste en causar la muerte de otra persona por cualquier medio.
112	Mutilación o su tentativa	Consiste en privar, mutilar, desfigurar o inutilizar un miembro u órgano del cuerpo a cualquier persona, por cualquier medio, incluyendo tatuajes.
113	Agresión física seria o su tentativa	Consiste en el empleo de fuerza o violencia física contra cualquier persona, que infiera daño corporal que requiera atención médica. Incluye lanzar sustancias tales como heces fecales, orina, etc...
114	Agresión contra oficiales custodia o funcionarios del orden público o su tentativa	Consiste en el empleo de fuerza o violencia física o cualquier tipo de agresión contra oficiales custodia alguaciles o cualquier funcionario del orden público.
115	Agresión sexual o su tentativa	Consiste en obligar o compeler, mediante el empleo de fuerza física o amenaza a otra persona, incluyendo empleados o personal de la institución, o de la Administración

		de Corrección, o confinados, a sostener relaciones sexuales, cualquier tipo de contacto sexual o contacto físico con propósitos sexuales.
116	Amenaza o su tentativa	Consiste en amenazar a cualquier persona u otros confinados, ya sea verbalmente o por escrito, con causarle a éste o a su familia, en su persona, honor o patrimonio, un daño determinado.
117	Apropiación ilegal o su tentativa	Consiste en malversar, defraudar, apropiarse, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien, cosa, artículo, información, documentos o propiedad, perteneciente a otra persona, o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sea en forma temporal o permanente sin mediar violencia o intimidación.

118	Robo o su tentativa	Consiste en apropiarse, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien, cosa, artículo, información, documentos o propiedad perteneciente a otra persona, ya sea en forma temporal o permanente, utilizando fuerza o intimidación.
119	Posesión de bienes apropiados ilegalmente o su tentativa	Consiste en la posesión, compra, uso, introducción y distribución de bienes muebles, artículos o propiedad, a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o de cualquier forma ilícita.
120	Revuelta, motín, insurrección, o su tentativa. Incitación u organización de revueltas, motín, insurrección o su tentativa.	Consiste en el empleo de fuerza o violencia que perturbe la tranquilidad, la seguridad y/o el funcionamiento institucional, o la amenaza de emplear tal fuerza o violencia con la aptitud para realizarla.

		Toda persona que permita, ayude, aconseje, incite o coaccione a otra a emplear fuerza o violencia que perturbe la tranquilidad, la seguridad y/o el funcionamiento institucional.
121	Toma de rehenes o su tentativa.	Consiste en restringir de cualquier modo la libertad de movimiento de una persona, sea o no empleado de la Administración de Corrección (incluyendo, pero sin limitarse a, visitantes, civiles, oficiales correccionales y confinados) aún sin mediar violencia o intimidación o sin producir serio daño corporal.
122	Desobedecer una orden directa.	Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida, emitida por parte de un empleado, ya sea civil u oficial correccional. Incluye, resistirse o negarse a un traslado ordenado por la Administración de Corrección; rehusarse o negarse a despejar o abandonar un área con anterioridad

		a, o en la cual se esté llevando a cabo un motín, revuelta, insurrección, disturbio o riña, cuando el confinado tiene la capacidad para abandonar el lugar; rehusarse o negarse a seguir instrucciones del supervisor o encargado del programa de estudio o trabajo previamente asignado; rehusarse o negarse a participar en un programa de estudio o trabajo asignado; negarse a realizar alguna tarea sin razón alguna, entre otros.
123	Posesión, introducción, uso, venta o distribución, de narcóticos, sustancias controladas, o drogas (sin receta médica), o la posesión, fabricación, o introducción de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas,	Se prohíbe la posesión, introducción, uso, distribución o venta de narcóticos, sustancias controladas, drogas, estupefacientes o medicamentos (sin receta médica), o cualquier sustancia que produzca algún tipo de euforia, exitación, o la introducción de materiales asociados con el uso

	sin autorización médica, o su tentativa.	ilegal de sustancias controladas sin autorización médica.
124	Negativa a suministrar muestras de orina o negativa a someterse a cualquier tipo de prueba para detectar el uso de alcohol y/o sustancias controladas o de cualquier manera alterar la muestra.	Rehusarse o negarse a someterse a una prueba de detección de sustancias controladas o alcohol, o faltar voluntariamente a la toma de muestras para una prueba de sustancias controladas o alcohol, requeridas por la Administración de Corrección con el propósito de determinar la presencia de sustancias controladas o alcohol en los miembros de la población correccional o participantes de algún programa de comunidad o desvío.
125	Estar bajo los efectos de alcohol o cualquier tipo de bebida embriagante, narcóticos, sustancias controladas, drogas, estupefacientes, medicamentos u otros.	Se prohíbe estar bajo los efectos de alcohol o cualquier tipo de bebida embriagante, narcóticos, sustancias controladas, drogas,estupefacientes, medicamentos o cualquier sustancia que produzca algún tipo de euforia o excitación sin receta médica.

126	Soborno o intento de soborno.	Consiste en solicitar, recibir u ofrecer, directamente o por persona intermedia, dinero, valores, instrumentos negociables, o artículos de contrabando con el propósito de recibir ganancia, provecho, utilidad, ventaja, lucro, servicios, favores o beneficios de cualquier tipo, para sí o para un tercero. Incluye además, prestar propiedad, dinero o valores a cambio de algún favor, ganancia, provecho, utilidad, ventaja, lucro, servicio o beneficios.
127	Extorsión, chantaje, intimidación o su tentativa.	Consiste en obligar o compelir a otra persona a realizar, tolerar u omitir algún tipo de conducta ilegal o actividad contraria a las normas y reglamentos u omitir información mediante intimidación o amenaza de causar daño a su persona o su familia, honor o patrimonio.

128	Falsificación de documentos o su tentativa.	Consiste en falsificar o reproducir cualquier documento expedido por algún empleado o funcionario de la Administración de Corrección, o de cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la Rama Legislativa o de la Rama Judicial, Municipio o por cualquier institución privada autorizada para expedirlos. Incluye además firmas, sellos oficiales de agencias, corporaciones públicas, dependencias o funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Rama Judicial, la Rama Legislativa, Municipio, del Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquier estado o país, licencias, certificados, diplomas, identificaciones, récords y otros.
129	Posesión de instrumentos para falsificar documentos.	Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de algún cuño, plancha, instrumento,

		máquina o aparato que pueda utilizarse en la falsificación de documentos.
130	Posesión, distribución, uso, o introducción de dinero, valores, tarjetas de crédito o débito e instrumentos negociables.	Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de dinero, valores, tarjetas de crédito, tarjetas de débito e instrumentos negociables.
131	Posesión de cualquier parte o accesorio del uniforme de un oficial de correccional o agente del orden público.	Se prohíbe la posesión, uso, venta, distribución o introducción de cualquier parte o accesorio del uniforme de un oficial correccional o agente del orden público.
132	Uso del correo o correspondencia para propósitos ilícitos o su tentativa.	Se prohíbe la utilización del correo o de la correspondencia para propósitos o fines ilícitos.
133	Violación de Condiciones de Contrato de Programas de Desvío y Comunitarios.	Consiste en la violación de cualquiera de las condiciones establecidas en los contratos de Programas de Desvío y Comunitarios (Supervisión Electrónica, Hogares de Adaptación

		Social, Pases Extendidos). Incluye además, cuando un confinado participante de cualquier Programa de Desvío y Comunitarios incurra en tres (3) violaciones menores dentro de un período de tiempo de seis (6) meses.
134	Comisión de delito grave, o su tentativa.	Consiste en la comisión de cualquier acto prohibido que no haya sido mencionado específicamente, pero que esté tipificado como delito grave por el Código Penal o leyes especiales.
135	Violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad.	Se prohíbe violar, negarse a o rehusarse a seguir, cualesquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad.

TABLA II

ACTOS PROHIBIDOS Y ESCALA DE SEVERIDAD

Nivel II de Severidad

CÓDIGO	ACTOS PROHIBIDOS	DESCRIPCIÓN
200	Contrabando	Consiste en la posesión de artículos o materiales considerados no peligrosos que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección, o que no han sido recibidos mediante los canales apropiados o aquellos en exceso de los permitidos en el área de vivienda tales como artículos de consumo o cualquier otro establecido por la Administración de Corrección, excluyendo aquellos tipificados como contrabando peligroso.
201	Daños a la propiedad de una persona o del Estado Libre	Consiste en destruir, alterar, dañar, inutilizar, obstruir,

	Asociado con un valor menor de $50.00 o su tentativa	interferir o romper propiedad perteneciente a otra persona o al Estado Libre Asociado, con un valor menor de $50.00 utilizando cualquier medio, artículo o sustancia.
202	Agresión simple o su tentativa	Consiste en el empleo de fuerza o violencia física contra cualquier persona, para causar daño corporal.
203	Exposiciones deshonestas	Consiste en exponer voluntariamente las partes íntimas de su cuerpo u órganos sexuales en presencia de otras personas, sean o no de su mismo sexo.
204	Participación en actos sexuales	Consiste en sostener, aceptar, ofrecer, promover o solicitar cualquier tipo de contacto sexual o cualquier tipo de contacto físico con propósitos sexuales, consigo o contra otra persona, sea o no de su mismo sexo, para

		satisfacer la lascivia individual o la ajena, aún cuando medie el consentimiento de la otra persona. Incluye la estimulación y/o manipulación de los órganos genitales, y copulación oral, entre otros.
205	Hacer proposiciones sexuales a otra persona	Consiste en hacer proposiciones obscenas o de naturaleza sexual a otras personas, sean o no de su mismo sexo.
206	Conducta obscena e indecorosa	Consiste en cualquier actividad física del cuerpo, llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a hablar, cantar, bailar, actuar, simular o hacer gestos, que apele al interés lascivo o sexual, o funciones fisiológicas, o que represente, apele o describa en forma ofensiva conducta sexual de cualquier tipo.

207	Pornografía	Consiste en el uso, posesión, recibo, envío, distribución, exibición, venta, publicación, presentación, impresión, proyección, reproducción, o su tentativa, de cualquier material obsceno, o de naturaleza que apele a la lascivia, o que represente, apele o describa funciones fisiológicas o conducta sexual. Incluye material impreso, fotografías, vídeos, audio y cualquier otro que determine la Administración de Corrección.
208	Pelea o su tentativa	Confrontación entre dos o más personas en ánimo de riña con la intención de causar daño, sin resultado de daño alguno.
209	Disturbios	Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y/o el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos,

		provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.
210	Incitación a disturbio	Toda persona que permita, ayude, aconseje, provoque, incite o coaccione a otra a perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y/o el funcionamiento institucional.
211	Estar en un área no autorizada	Encontrarse o reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el confinado no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse. Incluye ausentarse sin justificación alguna del área en la que le corresponde estar o de su área de vivienda, encontrase fuera de su área de vivienda sin su identificación de confinado, reunirse con otra persona en cualquier lugar dentro de la

		institución, sin autorización alguna, entre otros.
212	Uso de equipo o maquinaria sin autorización	Utilización o manejo de equipo o maquinaria perteneciente a la institución o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin la debida autorización o su utilización de manera irresponsable, negligente, descuidada o con imprudencia crasa o temeraria.
213	Entorpecer la visibilidad al área de vivienda	Uso de cualquier división o material para cubrir, entorpecer, impedir o limitar la visibilidad en área de vivienda, de manera parcial o total.
214	Adulteración de comida o bebida	Consiste en contaminar o verter cualquier sustancia o líquido en la comida o bebida de cualquier persona.

215	Acceso no autorizado a cualquier terminal de información, computadoras o telecomunicaciones.	Consiste en el acceso, posesión, apropiación o utilización no autorizada de información, expedientes, archivos, terminal de telecomunicaciones o cualquier tipo de almacenaje de datos, computadorizados o no.
216	Apuestas	Incluye apostar, inducir, aconsejar, coaccionar, obligar o incitar a otros a apostar, preparar o manejar una banca de apuestas, poseer, utilizar, introducir, vender o distribuir materiales de apuesta.
217	Ausentarse sin excusa del centro de trabajo o estudio	Se prohíbe ausentarse del programa de estudio o de trabajo asignado, sin que medie justa causa.
218	Estar ausente en cualquier recuento.	Se prohíbe esconderse o ausentarse voluntariamente sin justa causa, durante un recuento o negarse a someterse a un recuento.

219	Interferir con un recuento.	Se prohíbe interferir, paralizar, impedir o entorpecer un recuento. Incluye cooperar, incitar, ayudar o asistir a otro confinado a interferir, paralizar, impedir o entorpecer un recuento.
220	Uso inadecuado o ilícito de medicamentos autorizados	Consiste en el uso inadecuado de medicamentos recetados por un médico autorizado. Incluye el uso ílicito, posesión, venta, introducción o distribución de los mismos.
221	Mentir o dar información falsa	Se prohíbe mentir o brindar información falsa o que induzca a error, a empleados de la Administración de Corrección, empleados de otras agencias que trabajen en la institución o empleados de un Programa de Desvío y Comunitarios con el propósito de recibir cualquier tipo de servicios, obtener privilegios, participar en programas de

		desvío o comunitarios, entre otros.
224	Delito menos grave o su tentativa	Consiste en la comisión de cualquier acto prohibido que no haya sido mencionado específicamente, pero que esté tipificado como delito menos grave por el Código Penal o leyes especiales.

TABLA III

ACTOS PROHIBIDOS Y ESCALA DE SEVERIDAD

Nivel III de Severidad

CÓDIGO	ACTOS PROHIBIDOS	SANCIONES
300	Abuso o mal uso de privilegios	Consiste en el abuso o mal uso de los privilegios concedidos mediante reglamentación que no están expresamente tipificados en los Niveles I y II de severidad.
301	Contacto no autorizado	Se prohíbe el contacto no autorizado con el público en general, dentro o fuera de la institución.
302	Ruidos excesivos e innecesarios	Se prohíbe hacer ruidos o sonidos, ya sea utilizando la voz, radio, televisión o cualquier otro instrumento, aparato o medio, en niveles que puedan perturbar o molestar a otras personas.

303	Forcejar o "juego de manos"	Cualquier contacto físico o su tentativa, entre dos o más personas, realizado sin fuerza o violencia en ánimo de broma o juego.
304	No mantener el código de vestimenta, higiene o apariencia personal de acuerdo a las reglas establecidas.	Todo confinado debe seguir el código de vestimenta, higiene o apariencia personal, dentro o fuera de su área de vivienda, de acuerdo a las reglas establecidas por la Administración de Corrección.
305	No mantener el código de higiene, limpieza, salubridad o seguridad del área de vivienda de acuerdo a las reglas establecidas por el Departamento de Salud y la Administración de Corrección.	Todo confinado deberá mantener su área de vivienda o celda limpia, libre de artículos o materiales que obstaculicen o entorpezcan el movimiento en la misma o que puedan crear riesgos a su seguridad o la de otros. Se prohíbe la introducción o posesión de artículos considerados no peligrosos tales como cosméticos o comida

		prohibida o en exceso de lo permitido, en las áreas de vivienda, entre otras cosas.
306	Violar reglas publicadas en la unidad de vivienda institucional.	Se prohíbe violar, hacer caso omiso, rehusarse o negarse a seguir las reglas publicadas en cualquier unidad de vivienda institucional, que no estén expresamente tipificadas en los Niveles I y II de severidad.
307	Fumar en áreas no autorizadas	Se prohíbe fumar o utilizar cualquier producto derivado del tabaco en un área específicamente designada de no fumar.

TABLA IV

SANCIONES POR ACTOS PROHIBIDOS NIVEL I DE SEVERIDAD

SANCIONES	FORMA Y MANERA EN QUE SERAN IMPUESTAS
1. Cancelación del 100% de las bonificaciones por buena conducta acumuladas al momento del acto correspondiente al periodo de tiempo transcurrido entre el mes anterior a la comisión del acto prohibido hasta la fecha de la emisión de la determinación final o resolución.	Siempre. Puede imponerse por sí sola.
2. Segregación disciplinaria hasta un máximo de 60 días por cada violación.	Podrá imponerse en adición a las sanciones enumeradas 1, 3, 4, 5 y 6.
3. Recomendación para traslado o aumento del nivel de custodia.	Podrá imponerse en adición a las sanciones enumeradas 1, 2 y 4. Nunca podrá imponerse como única sanción.

4. Restitución monetaria	Podrá imponerse en adición a las sanciones enumeradas 1, 2 y 3. Nunca podrá imponerse como única sanción.
5. Privación de privilegios hasta un máximo de 60 días por cada violación	Solamente podrá imponerse en adición a las sanciones enumeradas 1, 2, 3, 4 y 6. Nunca podrá imponerse como única sanción.
6. Cambio o traslado a un área de vivienda diferente	Solamente podrá imponerse en adición a las sanciones enumeradas 1, 2, 3, 4 y 5. Nunca podrá imponerse como única sanción.
7. Revocación del Privilegio	Siempre que la infracción sea la 133.

TABLA V

SANCIONES POR ACTOS PROHIBIDOS NIVEL II DE SEVERIDAD

SANCIONES	FORMA Y MANERA EN QUE SERAN IMPUESTAS
1. Cancelación del 50% de las bonificaciones por buena conducta acumuladas al momento del acto correspondiente al periodo de tiempo transcurrido entre el mes anterior a la comisión del acto prohibido hasta la fecha de la emisión de la determinación final o resolución.	Puede imponerse por sí sola por el Oficial Examinador de querellas y en los casos en que el Comité de Disciplina Institucional lo recomiende.
2. Segregación disciplinaria hasta un máximo de 30 días por cada violación.	Podrá imponerse en adición a las sanciones enumeradas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
3. Recomendación para traslado o aumento del nivel de custodia.	Podrá imponerse en adición a las sanciones enumeradas 1, 2 y 4. Nunca podrá imponerse como única sanción.

4. Restitución monetaria	Podrá imponerse en adición a las sanciones enumeradas 1, 2 y 3. Nunca podrá imponerse como única sanción.
5. Privación de privilegios hasta un máximo de 30 días por cada violación	Solamente podrá imponerse en adición a las sanciones enumeradas 1, 2, 3, 4 y 6. Nunca podrá imponerse como única sanción.
6. Cambio o traslado a un área de vivienda diferente	Solamente podrá imponerse en adición a las sanciones enumeradas 1, 2, 3, 4 y 5. Nunca podrá imponerse como única sanción.
7. Remoción de cualquier programa o actividad grupal	Podrá imponerse en adición a cualesquiera de las sanciones enumeradas 3 al 9. Nunca podrá imponerse como única sanción.

8. Retención o confiscación de la propiedad personal del confinado.	Podrá imponerse en adición a cualquiera de las sanciones enumeradas 3 al 9. Nunca podrá imponerse como única sanción.
9. Trabajo a tiempo extra.	Podrá imponerse en adición a cualesquiera de las sanciones enumeradas 3 al 8. Nunca podrá imponerse como única sanción.

TABLA VI

SANCIONES POR ACTOS PROHIBIDOS NIVEL III DE SEVERIDAD

SANCIONES	FORMA Y MANERA EN QUE SERAN IMPUESTAS
1. Amonestación escrita.	Primera Infracción.
2. Cancelación gradual (25%) de las bonificaciones por buena conducta acumuladas correspondiente al periodo de tiempo transcurrido entre el mes anterior a la comisión del acto prohibido hasta la fecha de la emisión de la determinación final o resolución. Esta cancelación gradual nunca será menor de un cinco (5%) porciento.	Se impondrá a partir de la segunda infracción. Puede imponerse por sí sola por el Oficial Examinador de querellas y en los casos en que el Comité de Disciplina Institucional lo recomiende.
3. Recomendación para traslado o aumento del nivel de custodia.	Podrá imponerse a partir de la segunda infracción en adición a la sanción enumerada 2.
4. Privación de privilegios hasta un máximo de 15 días por cada violación.	Podrá imponerse a partir de la segunda infracción. Solamente podrá

	imponerse en adición a las sanciones enumeradas 2 y 3.
5. Remoción de cualquier programa o actividad grupal.	Podrá imponerse a partir de la segunda infracción en adición a cualquiera de las sanciones enumeradas 2 al 8. Nunca podrá imponerse como única sanción.
6. Retención o confiscación de la propiedad personal del confinado.	Podrá imponerse a partir de la segunda infracción en adición a cualquiera de las sanciones enumeradas 2 al 8. Nunca podrá imponerse como única sanción.
7. Trabajo a tiempo extra	Podrá imponerse a partir de la segunda infracción en adición a cualquiera de las sanciones enumeradas 2 al 6. Nunca podrá imponerse como única sanción.

8. Segregación disciplinaria hasta un máximo de 15 días por cada violación.	Podrá imponerse a partir de la segunda infracción en adición a cualquiera de las sanciones enumeradas 2 al 6. Nunca podrá imponerse como única sanción.

TABLA VII

SANCIONES POR REINCIDENCIA

NIVELES	SANCIONES
Nivel I de severidad	Cualquier acto prohibido de Nivel I cometido dentro del término de un (1) año a partir de la sanción previa, conlleva la imposición de todas las sanciones establecidas para este nivel, más la cancelación del 100% de las bonificaciones por buen comportamiento acumuladas hasta la segunda sanción. Se impondrá la restitución monetaria cuando sea necesario.
Nivel II de severidad	Cualquier acto prohibido de Nivel II cometido dentro del término de un (1) año a partir de la sanción previa, conlleva la imposición de todas las sanciones establecidas para este nivel, más la cancelación del 50% de las bonificaciones por buen comportamiento acumuladas hasta la segunda sanción o cualquier nueva sanción de Nivel I. Se impondrá la restitución monetaria cuando sea necesario. Aunque el Comité de Disciplina Institucional pueda encontrar incurso a un confinado en un acto prohibido Nivel II. Sólo el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede cancelar las bonificaciones previa recomendación del Comité.

Nivel III de severidad	Cualquier acto prohibido de Nivel III cometido dentro del término de un (1) año a partir de la sanción previa, conlleva la imposición de todas las sanciones establecidas para este nivel, más la cancelación del 25% de las bonificaciones por buen comportamiento acumuladas hasta la segunda sanción o cualquier nueva sanción de Nivel II. Aunque el Comité de Disciplina Institucional pueda encontrar incurso a un confinado en un acto prohibido Nivel III sólo el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede cancelar las bonificaciones previa recomendación del Comité.